

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50** pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que determina el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892; accediendo á los deseos de D. Gregorio García y González, Gobernador civil que ha sido de la provincia de Teruel;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararle jubilado, por razón de su edad, con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que desempeñó dicho cargo.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Buenaventura Sabater;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Luis Alférez Vera en solicitud de indulto de la pena de doce años y un día de reclusión que la Audiencia de Granada le impuso en causa sobre homicidio:

Considerando que el reo sólo contaba diez y nueve años al delinquir, sus buenos antecedentes, la circunstancia atenuante que concurrió en el hecho y el tiempo cumplido de condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, oída la Sección del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar á Luis Alférez Vera el resto de

la mencionada pena impuesta, por destierro á 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuela Pablos y Cesárea García en solicitud de indulto de la pena de doce años y un día de cadena temporal á que la Audiencia de León condenó á Romualdo Merino y Eulogio Ibáñez Lanero en causa por falsedad:

Teniendo en cuenta la escasa importancia del daño producido, el tiempo que de cumplimiento de condena llevan los reos, y que aquella resulta excesiva, apreciados en el orden moral el móvil y las circunstancias del delito, que no dejan lugar á la idea de verdadero cohecho:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Romualdo Merino Rodríguez y Eulogio Ibáñez Lanero del resto de la pena que les fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de División D. Bernardo Echaluze y Jáuregui de los cargos de Segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Filipinas y Subinspector de las Armas de Infantería y Caballería y de los institutos de la Guardia civil y Carabineros de dichas islas; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Filipinas y Subinspector de las armas de Infantería y Caballería y de los institutos de la Guardia civil y Carabineros de dichas

islas, al Teniente General D. Camilo Polavieja y del Castillo, el cual conservará el cargo de Jefe de Mi Cuarto Militar.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que durante la ausencia del Teniente General D. Camilo Polavieja y del Castillo, Jefe de Mi Cuarto Militar, desempeñe interinamente este cargo el General de División D. Vicente de Martitegui y Pérez de Santa María, Ayudante de Campo en el expresado Cuarto Militar.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de División Don Joaquín de Ceballos Escalera y Pezuela, Marqués de Miranda de Ebro, pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército por hallarse comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de División D. José Lachambre y Domínguez, á los servicios que prestó como Gobernador militar de Santiago de Cuba, alcanzando ventajosos resultados en las operaciones practicadas en dicha provincia desde el 24 de Febrero al 15 de Abril de 1895; teniendo en cuenta los méritos que posteriormente contrajo como Comandante General de la primera división del primer Cuerpo de Ejército de Cuba, y muy especialmente en consideración á su distinguido comportamiento dirigiendo las operaciones llevadas á cabo al Norte de Palma Soriano, San Luis y Hato Medio, y del 1.º al 9 de Marzo último en las zonas de Jarahuacas y de Ramón de las Yaguas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del expresado Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar designada para premiar servicios de guerra, con la pensión que determina el último párrafo del art. 2.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1889.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de Brigada D. Cayetano Melguizo y González, á los servicios que lleva prestados como Jefe de una brigada del Ejército de Cuba, y muy especialmente en consideración al mérito que contrajo en las acciones de Ojo de Agua y potrero de Zaldívar los días 8 y 19 de Abril último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de División, con la antigüedad del citado día 19 de Abril.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Ramón González Tablas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de División, con la antigüedad de 10 de Septiembre próximo pasado, en la vacante producida por fallecimiento de D. Antonio Losada y Coorea.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Servicios del General de Brigada D. Ramón González Tablas.

Nació el día 4 de Marzo de 1842 é ingreso en la Academia de Estado Mayor el 14 de Agosto de 1859, permaneciendo en ella hasta que á petición propia, y por el mal estado de su salud, obtuvo la licencia absoluta en 1.º de Septiembre de 1861.

En 11 de Diciembre siguiente se le concedió el empleo de Subteniente de Infantería con destino al Ejército de Cuba.

Embarcó para México el 26 de Febrero de 1862, siendo destinado al batallón Cazadores de la Unión y luego al cuartel general del Conde de Reus, en concepto de agregado. Permaneció en Orizaba y Veraacruz hasta el 15 de Mayo que regresó á la Habana.

Con el batallón de Ingenieros marchó á la isla de Santo Domingo en Octubre de 1863, quedando dedicado á su llegada á Puerto Plata á los trabajos de atrincheramientos, y concurrendo á los hechos de armas que tuvieron lugar el 21 de dicho mes y el 30 del siguiente. Por los méritos que entonces contrajo fué recompensado con el grado de Teniente.

Continuó después prestando servicios de campaña, por los cuales fué promovido á Teniente; y en Abril de 1864 regresó á Cuba, volviendo á la isla de Santo Domingo en Septiembre del mismo año con el regimiento de Nápoles. Asistió á diferentes operaciones de guerra hasta que, acordado el abandono de la mencionada isla, retornó á la de Cuba en Junio de 1865.

Posteriormente perteneció á los batallones de Cazadores de San Quintín y Bailén y á los regimientos de España y del Rey, regresando á la Península en Enero de 1868.

Hallándose de reemplazo asistió voluntariamente á la batalla de Alcolea el 28 de Septiembre del propio año á las órdenes del General Echavarría, alcanzando el empleo de Capitán por el mérito que en ella contrajo.

Mas tarde sirvió en diversos Cuerpos y como Ayudante del Gobernador militar de la provincia de Navarra y del Segundo Cabo de la Capitanía general de Vascongadas, habiendo prestado desde Abril de 1872 varios servicios de campaña que fueron premiados con el grado de Comandante y la Cruz roja del Mérito militar.

En Enero de 1873 fué nombrado para la organización y mando de la campaña de Tiradores del Norte, con la que salió á operaciones en Febrero, tomando parte en la acción de Monreal el 9 de Marzo. El 19 de Abril se apoderó de la villa de Burquete y de Roncesvalles, y el 24 del fuerte de Arneguizar en Valcarlos, después de sostener reñido combate. Por estos hechos fué agraciado con el empleo de Comandante y la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

En Agosto de dicho año 1873 pasó á Madrid, y en Noviembre volvió á operar contra las facciones en las provincias de Cuenca, Albacete y Valencia, componiendo parte posteriormente del Ejército sitiador de Cartagena hasta que se rindió la plaza, y obteniendo el grado de Teniente Coronel.

El año de 1874 estuvo en operaciones en las mencionadas provincias, habiendo asistido á distintos hechos de armas por los que fué recompensado con el empleo de Teniente Coronel. A fines de Diciembre se le destinó al Ejército del Norte, donde permaneció constantemente en campaña hasta su terminación en Marzo de 1876, mandando varios batallones y encontrándose, entre otras muchas, en las acciones de Monte Esquinza, Oteiza y Peñacerrada, en el levantamiento del bloqueo de Pamplona y en los combates de Villarreal y Bernedo. Por sus distinguidos servicios de guerra fué recom-

pensado con el grado y empleo de Coronel y la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

Se le confió el mando del regimiento de Galicia en Febrero de 1878, y del de Navarra en Abril de 1882, nombrándosele Vocal de la Junta Superior Consultiva de Guerra en Julio de 1885.

Ascendido á Brigadier en Diciembre de 1888; ejerció desde Enero de 1889 el cargo de Jefe de Brigada del distrito militar de Navarra, pasando á desempeñar igual cometido en el de Vascongadas en Marzo de 1892.

Mandó la 23.ª brigada orgánica desde Julio siguiente, hasta que en Agosto de 1893 fué nombrado Jefe de la primera brigada de la primera división del sexto Cuerpo de Ejército, en la cual continúa.

Ha desempeñado diferentes comisiones; cuenta 36 años y 11 meses de efectivos servicios, de ellos ocho en el empleo de General de Brigada; hace el núm. 4 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Una Cruz de primera clase y dos de segunda del Mérito militar con distintivo rojo.

Medallas de la Guerra civil y Alfonso XII.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Gran Cruz blanca del Mérito militar.

Cruz de Nuestro Señor Jesucristo de Portugal.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Federico Mendicuti y Surga;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de División, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército de D. Joaquín de Ceballos Escalera y Pezuela, Marqués de Miranda de Ebro.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Servicios del General de Brigada D. Federico Mendicuti y Surga.

Nació el día 8 de Diciembre de 1830 é ingresó en el Colegio general militar el 11 de Mayo de 1843, y en la Academia de Ingenieros en Septiembre de 1845, siendo promovido á Subteniente de Infantería, por antigüedad en Julio de 1846.

Por haber terminado los estudios reglamentarios ascendió á Subteniente Alumno de Ingenieros en Julio de 1848 y á Teniente en Septiembre de 1851.

Prestó el servicio de su clase en el regimiento de Ingenieros, alcanzando el grado de Capitán de Infantería por la gracia general de 1854.

Por el mérito que contrajo durante los acontecimientos de esta Corte los días 14, 15 y 16 de Julio de 1856 se le otorgó la Cruz de San Fernando de primera clase, y en el mismo mes marchó á Zaragoza con la división enviada para restablecer allí el orden, alterado con motivo de no querer reconocer la autoridad del Gobierno constituido.

Ocupó por antigüedad el empleo de Capitán de Ingenieros en Octubre de 1858.

Tomó parte en la campaña de Africa, asistiendo á los combates de los días 8, 10, 12, 14, 23 y 31 de Enero de 1860, á la batalla de Tetuán el 4 de Febrero y á la de Vad Rad el 23 de Marzo, siendo recompensado por estos servicios con el grado y empleo de segundo Comandante de Infantería.

En Julio siguiente fué destinado al segundo regimiento, y en Enero de 1864 á la Dirección general del Cuerpo, desde la que pasó en Julio de 1865 á la Comandancia exenta de la plaza de Ceuta.

En premio de sus diferentes proyectos para mejorar las defensas del campo exterior de dicha plaza, fué condecorado con la Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar en Noviembre de 1867.

Se le concedió el grado de Teniente Coronel de Ejército en 1868 por gracia general.

Al ascender á Comandante de Ingenieros en Junio de 1872 se le destinó á la Dirección Subinspección del Cuerpo del distrito de Cataluña.

En Febrero de 1873 desempeñó la comisión de elegir un punto frente á Anglés, en la provincia de Gerona, para construir un puente sobre el río Ter, y en los meses de Mayo y Junio del mismo año la de proyectar y ejecutar las obras de defensa de las líneas férreas de Barcelona á Gerona, trabajos que llevó á cabo bajo el fuego del enemigo, mandando al mismo tiempo la columna encargada de protegerlos y resistiendo el ataque de las facciones carlistas á las estaciones de Riudeltots y la Selva. Por el distinguido mérito que contrajo mandando dicha columna y el comportamiento que observó en los tiroteos habidos con los insurrectos, ínterin se realizaba la operación antes citada, se le concedió la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

En Septiembre del mencionado año 1873 compuso parte de las fuerzas que marcharon en socorro de Bañolas, punto que había sido atacado por los carlistas y en el cual asistió á la acción librada el 29 del propio mes, por la que fué agraciado con el empleo de Teniente Coronel de Ejército, que después se le permutó por el grado de Coronel.

Nombrado Comandante de Ingenieros del Campo del Gibraltar en Marzo de 1874, continuó en este cargo al ser promovido á Teniente Coronel del Cuerpo por antigüedad en Julio siguiente.

Por la gracia general de 1878 alcanzó el empleo de Coronel de Ejército.

Se le confirió el mando del tercer regimiento al ascender á Coronel de Ingenieros en Enero de 1879.

En Real orden de 12 de Febrero de 1880 se manifestó que S. M. se había enterado con satisfacción del buen estado del citado regimiento y de la especial recomendación que de su Jefe hizo el General que le había pasado revista de inspección.

Desde Enero de 1881 ejerció el cargo de Comandante de Ingenieros de la plaza de Ceuta, hasta que, al promoverse á Brigadier del Cuerpo en Enero de 1889, se le nombró Comandante general Subinspector del distrito de Burgos.

En Agosto del citado último año fué nombrado Jefe de la segunda Sección de la tercera Dirección del Ministerio de la Guerra.

Ejerce el cargo de Jefe de Sección de dicho departamento ministerial desde Marzo de 1890; y además de otras comisiones importantes, ha desempeñado la de Comandante general interino del Campo de Gibraltar en diferentes ocasiones, y la de representar al ramo de Guerra en la Junta mixta que había de estudiar el trazado del ferrocarril comprendido entre Algeciras y el río Guadiaro.

Tiene 53 años y 5 meses de efectivos servicios, de ellos 7 y 10 meses en el empleo de General de Brigada; hace el núm. 5 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de San Fernando de primera clase.

Dos Cruces blancas y una roja de segunda clase del Mérito militar.

Encomiendas de Isabel la Católica y de número de Carlos III.

Medalla de Africa.

Grandes Cruces de San Hermenegildo y del Mérito militar con distintivo blanco.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, núm. 19 de la escala de su clase, D. Rafael Murga y Murgátegui, que cuenta la antigüedad de 25 de Julio de 1884 y la efectividad de 29 de Mayo de 1887;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de 2 de Septiembre próximo pasado, en la vacante producida por fallecimiento de D. Juan Valverde y Carrillo, la cual corresponde á la designada con el núm. 25 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Servicios del Coronel de Infantería D. Rafael de Murga y Murgátegui.

Nació el día 7 de Mayo de 1840, y comenzó á servir voluntariamente en el cuarto tercio Vascongado el 23 de Noviembre de 1859, ejerciendo las funciones de Abanderado.

Nombrado después Subteniente de Infantería, sirvió sucesivamente en el batallón provincial de Soria, en el regimiento de Guadalajara y en el provincial de Burgos, ascendiendo á Teniente, por antigüedad, en Mayo de 1864.

Estuvo luego destinado en el batallón provincial de Santander y en el mencionado regimiento de Guadalajara, y pasando en noviembre de 1867 á continuar sus servicios en el Ejército de la isla de Cuba, en donde desempeñó diversos cometidos.

Alcanzó el grado de Capitán por la gracia general de 1868, y el empleo en recompensa del mérito que contrajo en el ataque y toma del Cobre el 21 de Noviembre del mismo año.

Regresó á la Península en Febrero de 1869, quedando en situación de reemplazo.

Agregado á una columna de operaciones, persiguió á las partidas carlistas de las provincias Vascongadas en Septiembre de 1870, concediéndosele por ello el grado de Comandante.

Desempeñó más tarde el cargo de Ayudante Secretario del Gobierno militar de Vizcaya; y saliendo á campaña en varias ocasiones, se encontró el 8 de Mayo de 1872 en la acción de Arrigorriaga, por la que fué condecorado con la Cruz roja de primera clase del Mérito militar; el 13 de Enero de 1874 en la de Arechavala y barranco de Miliena; el 17 de Febrero en la de Arteaga, por la cual fué agraciado con el grado de Teniente Coronel, y el 22 de Abril en el encuentro de Gorbea.

Posteriormente permaneció en Bilbao, sufriendo el sitio y bombardeo de los carlistas y tomando parte en la defensa de dicha plaza hasta la entrada del Ejército en ella el 2 de Mayo de 1874. Por estos servicios y los que anteriormente había prestado durante la guerra civil, fué premiado con el empleo de Comandante y el grado de Coronel.

En Diciembre de dicho año 1874 se le destinó al batallón provincial de Badajoz, volviendo en Febrero de 1875 á desempeñar el cargo de Secretario del Gobierno militar de Vizcaya.

Quedó de reemplazo en Febrero de 1880, destinándose al batallón Depósito de Calatayud en Octubre de 1883 y al regimiento del Príncipe en Mayo de 1884.

Ascendió á Teniente Coronel por antigüedad en Septiembre siguiente, se le colocó en Octubre en el regimiento de la Princesa, en el cual subsistió hasta que en Junio de 1887 fué promovido á Coronel, también reglamentariamente, nombrándosele Jefe de la zona militar de Salamanca.

Desde Agosto del último año citado ejerce el cargo de Comandante militar de Irún.

Cuenta 36 años y 11 meses de efectivos servicios y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito militar.

Cruz blanca de segunda clase de la misma Orden.

Medallas de Bilbao, Alfonso XII y Guerra civil.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Estado Mayor, núm. 1 de la escala de su clase, D. Antonio Mazarredo y Allendesalazar, que cuenta la antigüedad y efectividad de 22 de Enero de 1887;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Cayetano Melguizo y González, la cual corresponde á la designada con el núm. 26 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Servicios del Coronel de Estado Mayor D. Antonio Mazarredo y Allendesalazar.

Nació el día 19 de Febrero de 1841 y fué nombrado Alférez de Caballería en 27 de Diciembre de 1850, sin haber disfrutado de sueldo ni antigüedad hasta el 19 de Febrero de 1857 que cumplió la edad reglamentaria.

En Septiembre de 1858 ingresó como Alumno en la Escuela de Estado Mayor, ascendiendo á Teniente de Caballería, por antigüedad, en Marzo de 1863 y á Teniente de Estado Mayor en Julio del mismo año, por haber terminado sus estudios.

Prestó el servicio de su clase en las Capitanías generales de Castilla la Vieja y Castilla la Nueva; ascendió á Capitán de Estado Mayor en Julio de 1865, y asistió desde el 3 al 26 de Enero de 1866 á las operaciones que tuvieron por objeto la persecución de los regimientos que se habían sublevado en Aranjuez y Ocaña.

Obtuvo el grado de Comandante de Ejército por la gracia general de 1868.

Se le destinó á la Capitanía general de las provincias Vascongadas y Navarra en Febrero de 1871, y entrando en campaña contra los insurrectos carlistas en Mayo de 1872, asistió el 14 del mismo mes á la acción de Mañaria, por la cual fué promovido á Comandante de Ejército, y prosiguió las operaciones hasta Julio siguiente.

Sirvió luego en el Depósito de la Guerra y en la Capitanía general de Castilla la Nueva, destinándose en Octubre de 1873 al Ejército sitiador de la plaza de Cartagena. Por los servicios que prestó hasta la rendición de la misma fué recompensado con la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar, que después se le permutó por el grado de Teniente Coronel.

Volvió seguidamente al Depósito de la Guerra, y desde su ascenso á Comandante de Estado Mayor en Octubre de 1874 estuvo colocado sucesivamente en los distritos militares de Valencia, Castilla la Vieja y Castilla la Nueva, quedando agregado en Mayo de 1877, á la Comisión histórica de la última guerra civil, en la que continuó, dedicado á trabajos topográficos, al ascender á Teniente Coronel en Agosto de 1879, no obstante su destino á la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Posteriormente prestó sus servicios en el distrito de Navarra, en el cuartel general del Ejército del Norte y en la Capitanía general de las provincias Vascongadas, de la que fué nombrado Jefe de Estado Mayor al ser promovido á Coronel en Enero de 1887.

En Agosto de 1893 fué destinado al cuartel general del sexto Cuerpo de Ejército, y en Septiembre siguiente al cuadro para eventualidades del servicio, volviendo á dársele, en Febrero de 1896, el primero de dichos destinos, en el cual continúa.

Ha desempeñado diversas comisiones; cuenta 39 años y 8 meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos Cruces blancas de segunda clase del Mérito militar.

Encomienda de Isabel la Católica,

Medalla de la Guerra civil.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, núm. 22 de la escala de su clase, D. Antonio Alvarez y Fernández Zenderera, que cuenta la antigüedad de 16 de Febrero de 1885 y la efectividad de 18 de Octubre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de Don Ramón González Tablas, la cual corresponde á la designada con el núm. 27 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Servicios del Coronel de Infantería D. Antonio Alvarez y Fernández Zenderera.

Nació el día 28 de Enero de 1842 é ingresó en el Colegio de Infantería el 29 de Junio de 1857, siendo promovido á Subteniente en Noviembre de 1859 con destino al regimiento de Zaragoza.

Tomó parte en la campaña de Africa, hallándose en las acciones de los días 16, 17, 23 y 31 de Enero de 1860; en la batalla del 4 de Febrero, por la que fué recompensado con el grado de Teniente; en la toma de la plaza de Tetuán el 6 del mismo mes; en el combate de las alturas de Sierra Bermeja y pueblo de Samsa el 11 de Marzo, y el 23 en la batalla de Wad-Rás.

Ascendió á Teniente por antigüedad en Noviembre siguiente, y sirvió en los batallones de cazadores de Tarifa y Antequera hasta que en Julio de 1865 fué destinado á la isla de Puerto Rico con el empleo de Capitán.

En dicha isla desempeñó diversos destinos, obteniendo el grado de Comandante por la gracia general de 1868.

Vuelto al Ejército de la Península en Diciembre de 1870, perteneció al batallón reserva de Toledo y al regimiento del Príncipe, con el cual entró en campaña contra las facciones carlistas de las provincias Vascongadas en Abril de 1872, asistiendo el 14 de Mayo á la acción de Mañaria y continuando en operaciones hasta fin de Septiembre. Por estos servicios se le concedió la Cruz roja de primera clase del Mérito militar y el empleo de Comandante.

En concepto de Ayudante de Campo del Jefe de Estado Mayor general del Ejército del Norte volvió á operar contra los carlistas en Enero y Febrero de 1873, concurriendo á los hechos de armas que tuvieron lugar en Echevarri y en el desfiladero del puente de Arguijas.

Se le destinó en Mayo del mismo año á las inmediatas órdenes del Comandante general de Matanzas, en la isla de Cuba, pasando en Abril de 1875 á situación de reemplazo en la Península.

Marchó nuevamente á dicha isla en Septiembre siguiente, con el empleo de Teniente Coronel, y á su llegada salió mandando un batallón á perseguir las partidas rebeldes, batiéndolas varias veces.

En Abril de 1876 pasó á continuar sus servicios al Ejército de Puerto Rico, en el que subsistió, con distintos cometidos, hasta que en Noviembre de 1882 regresó á la Península.

Estuvo colocado sucesivamente en el regimiento de la Reina, en el batallón depósito de Zaragoza, en el de reserva de Andújar y en el de cazadores de Cuba, alcanzando el grado de Coronel por los servicios que prestó en Diciembre de 1885 con motivo del terremoto que hubo en la provincia de Granada.

Al ascender á Coronel, por antigüedad, en Noviembre de 1890, quedó de reemplazo, y desde Febrero de 1891 permaneció destinado en los cuadros de reclutamiento de las zonas militares de Baza y Loja, en el regimiento reserva de Málaga y en la zona núm. 76, confiriéndosele en Noviembre de 1892 el mando del regimiento de Cantabria, y en Diciembre el de Ceuta, denominado actualmente de África, núm. 3, en el cual continúa.

Cuenta 39 años y 4 meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase de la Orden del Mérito militar.

Medalla de África.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros del segundo Cuerpo de Ejército al General de División D. Federico Mendicuti y Surga.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio

de la Guerra al General de Brigada D. Leandro Delgado y Fernández, que actualmente desempeña en comisión el cargo de Comandante general de Ingenieros del segundo Cuerpo de Ejército.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En atención á las circunstancias que concurrían en el General de Brigada D. Francisco Obregón de los Ríos, á los servicios que lleva prestados como Jefe de una brigada del Ejército de Cuba, y muy especialmente en consideración al distinguido mérito que ha contraído en las operaciones realizadas desde Diciembre de 1895 hasta el 9 de Agosto próximo pasado, tomando parte en numerosos é importantes hechos de armas:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina el Vicealmirante D. Vicente Montojo y Trillo; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado el mencionado cargo.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino:

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Contraalmirante D. Fernando Martínez de Espinosa y Echeverri, el cual reune las condiciones que determina el art. 105 del Código de Justicia militar.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Parque de Sanidad militar para que adquiera directamente el material sanitario indispensable para reponer el entregado á las fuerzas expedicionarias de las islas de Cuba y Filipinas, cuyo importe ascendiera á 34.304 pesetas.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 6.ª y 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra directa á los señores Chalaux hermanos, de Barcelona, de una caldera nueva, sistema Field, para la máquina de vapor de la factoría de subsistencias de la expresada capital, por la cantidad de 3.850 pesetas, que afectarán al referido servicio.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de la arena, ladrillos ordinarios de tres huecos y prensados, teja lomuda, baldosas ordinarias, cal y yeso ordinarios, cemento romano y madera de pino de Aragón, necesarios durante dos años en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Zaragoza, con sujeción á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azañaga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de los ladrillos, baldosas, tejas, cal, arena, yeso y cementos que sean necesarios en las obras que se realicen en las plazas de Tortosa y Tarragona por el Cuerpo de Ingenieros militares durante los años de 1896 á 1897 al de 1899 á 1900, ambos inclusive, con sujeción á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azañaga.

Deseando dar una muestra del alto aprecio que merecen los eminentes servicios prestados á la Patria por el Capitán General de Ejército D. Manuel Pavía y Lacy, Marqués de Novaliches, cuyo fallecimiento ha tenido lugar en el día de ayer;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que al cadáver del expresado Capitán General se le tributen, á pesar de la presencia de Mi Augusto Hijo en esta Corte, los honores fúnebres que la Ordenanza señala en su tratado 3.º, título 5.º, para el Capitán General que muere en una plaza en la que tiene mando en Jefe.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azañaga.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Continuación) (1).

CAPÍTULO VIII

DE LAS EXCLUSIONES DEL SERVICIO MILITAR

Art. 80. Serán excluidos totalmente del servicio militar: Primero. Los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especifican en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas.

Segundo. Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los Médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Tercero. Los que no alcancen la estatura mínima de un metro 500 milímetros.

Los mozos comprendidos en este número y en los dos anteriores, ó quienes se excluya del servicio militar, recibirán en su día un certificado expedido por la Comisión mixta de reclutamiento, en el que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la exclusión.

Cuarto. Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Quinto. Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación.

Quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación los mozos que se eximieren en virtud de esta exclusión y de la anterior, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes antes de cumplir los treinta y dos años de edad.

Al efecto, los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la Congregación, y de los que dejen de pertenecer á ella, también en el día en que esto se verifique.

Estas notas transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo y á la Comisión mixta, servirán para la exclusión de los interesados del servicio militar, ó para su inclusión en nuevo alistamiento, según el caso.

Sexto. Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del Azogue, que sean naturales de este pueblo ó de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubieren servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deben ser comprendidos.

Los que fueren excluidos del servicio militar por esta causa, quedarán obligados á presentar en el acto de la rectificación de cada uno de los alistamientos sucesivos, hasta que cumplan la edad de treinta y dos años, certificación que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados soldados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Interventor y visado por el Superintendente de dichas minas con referencia al expediente instruido al efecto.

Las Comisiones mixtas comunicarán á la Superintendencia de las minas la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar, y de aquellos cuya exclusión sea confirmada en los reemplazos sucesivos, así como la expresada Superintendencia pondrá en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la respectiva provincia los nombres de los operarios excluidos que no presten los indicados 50 jornales en algún año.

Séptimo. Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus Institutos, los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares, los Maquinistas, Ayudantes de máquina, Practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día del sorteo.

Los comprendidos en esta exclusión que antes de cumplir los treinta y dos años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación, abonándoseles en tal caso como servicio activo el que ya hubieren prestado desde la edad de diez y seis años cumplidos para extinguir los doce de su obligación.

El Ministro de la Guerra podrá destinar como crea conveniente á los Oficiales del Ejército y de la Armada que hayan obtenido su licencia absoluta.

Octavo. Los mozos que el día del sorteo se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional que no deban extinguir antes de cumplir la edad de cuarenta años, ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme.

Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas se incorporarán al primer llamamiento que se verifique y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exención de las determinadas en esta ley fuesen declarados soldados sorteables y les tocara cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo aquellos á quienes corresponda servir en la Península, y á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.

Los Jefes de los establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento á los Alcaldes de los pueblos en que hubieren sido alistados.

Art. 81. Los mozos que el día del sorteo estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los Cuerpos del Ejército si les corresponde servir en activo.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación serán también clasificados y destinados á los Ejércitos de Ultramar si por las demás circunstancias fuesen declarados soldados y les correspondiera servir en activo.

Art. 82. El mozo que el día del sorteo haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier Cuerpo del Ejército activo, si le corresponde servir en él. Cuando hubiere sufrido una de las penas expresadas en el núm. 8.º del art. 80, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallón disciplinario de Melilla ó á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba, según le corresponda servir en la Península ó Ultramar.

Art. 83. Quedarán temporalmente excluidos del servicio militar:

Primero. Los mozos que fueren declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, salvo el caso previsto en el número 2.º del art. 80.

Segundo. Los que alcanzando la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen á la de un metro 545.

Los comprendidos en este número y en el anterior ingresarán en los respectivos depósitos con la obligación de presentarse para ser tallados, ó bien reconocidos y aun observados, en la época de clasificación de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al cuarto año no alcanzasen la estatura de un metro 545 milímetros, ó resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el núm. 3.º del art. 80. Si por el contrario, alcanzasen en algunos de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros, ó fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación declarándoles soldados sorteables, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento, abonándoseles el tiempo transcurrido para completar el plazo de seis años en situa-

ción activa, debiendo servir por lo menos un año en un Cuerpo activo.

Tercero. Los mozos que en el día del sorteo se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada ésta, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

Art. 84. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente, ó como penas accesorias las de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial para cargo público, los penados comprendidos en las disposiciones anteriores, no podrán optar á ningún ascenso en la carrera de las armas.

Art. 85. Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales; y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificadas.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por cortedad de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

Art. 86. Los mozos comprendidos en los casos de exclusión expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 80, podrán excusar su presencia al acto de la clasificación, y ser representados por sus padres, parientes, amigos, ó por cualquier otra persona comisionada al efecto por los interesados.

CAPÍTULO IX

DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO ACTIVO EN LOS CUERPOS ARMADOS

Art. 87. Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales para prestar sus servicios en caso de guerra en la Península ó en Ultramar, en la forma que el reglamento determine y en los periodos de asambleas de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda, ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta de reclutamiento respectivamente.

Quinto. El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural, reconocido en legal forma, que mantenga á su madre pobre que fuere célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Séptimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diez y siete años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del artículo 88.

Lo prescripto en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Undécimo. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Para poder hacer aplicación de estos beneficios, será indispensable que esté confirmada por el Ministerio de Fomento la concesión con posterioridad á la presente ley, y que los mozos reúnan todas las condiciones que se expresan en el párrafo anterior.

Es innecesaria la revisión y confirmación de estas concesiones respecto de las ya confirmadas á la promulgación de esta ley por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.

Art. 88. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

Tercera. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Cuarta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4.º y 8.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Quinta. Serán considerados como huérfanos, para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de diez años, ignorando desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta, después de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sexta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se hallen en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

Séptima. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Octava. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les presta dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Novena. Para los efectos del núm. 10 del art. 87 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años contados desde la fecha de la lesión, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis, si se encontrase sirviendo en alguno de los Ejércitos de Ultramar por haberle correspondido en el sorteo general, ó con sujeción á lo establecido en el párrafo segundo del artículo 34.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitución ó de retribución pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares y los Oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar.

Décima. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el núm. 1.º del art. 27, y sean declarados ambos soldados sorteados, sufrirá el sorteo con los demás mozos alistados; y si por razón del número que obtuvieren les correspondiese á los dos prestar el servicio en los Cuerpos armados, se reformará la clasificación del que hubiese sacado el número mayor, declarándose á aquél soldado condicional y destinándole en tal concepto á la zona respectiva.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido, por razón de su edad, ser incluido en algún alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que le sean imputables, estando por tanto sujeto á la sanción penal establecida en el art. 31, se declarará soldado condicional al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embarque para el Ejército de Ultramar á que se le destine, ó sea dado de alta en un Cuerpo activo de la Península, según corresponda.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incurso en la penalidad establecida en el art. 31, no procederá la exclusión ni exención del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

Los mozos comprendidos en la exención 10 del artículo anterior, ingresarán en Caja y permanecerán en ella hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para su clasificación. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio en los Cuerpos armados y se les declarará soldados condicionales.

Undécima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción con arreglo á las disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día en que deba verificarse el sorteo.

Duodécima. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 89. Se exceptuarán del servicio ordinario en los Cuerpos armados, siendo por tanto declarados soldados condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias

necesarias para gozar de la excepción, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 90. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 87, quedarán obligados á presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepción, no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los Cuerpos armados, serán declarados soldados y se incorporarán á los mozos del primer llamamiento; abonándoseles, para extinguir el plazo de seis años en situación activa, el tiempo que hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Aquellos cuya excepción fuese confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

CAPÍTULO X

DE LA CLASIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS

Art. 91. El acto de la clasificación y declaración de soldados empezará el primer domingo del mes de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.

Art. 92. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concurrese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 93. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el artículo 91, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y del Delegado de la Autoridad militar de que trata el art. 44 si concurre, y constanding por declaración de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los artículos 80 y 83, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, y se procederá á su medición en línea vertical, á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llega á la talla fijada en dichos artículos 80 y 83, se le declarará total ó temporalmente excluido del servicio militar, según el caso, llamándose sucesivamente á los que le sigan en el alistamiento, sin perjuicio de alegar el primero la exención ó exenciones que le asistan, y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comisión mixta en virtud de reclamación, fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medición en cualquiera de los días inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observación.

Si tuviese la talla, se anotará así, cuidando de que el tallador ó talladores firmen en todo caso la certificación oportuna ó el acta de la sesión respectiva.

Art. 94. En las poblaciones en que haya guarnición de fuerza del Ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, prestarán este servicio los sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medición, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible, presenciará también la talla de los mozos un Oficial de la guarnición, ya sea de la reserva ó de los que se encuentren en situación de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitación del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 95. Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados, por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados, podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados de España si es en el extranjero.

Los Alcaldes, ó los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento, á la Autoridad local del pueblo en que fué ó deba ser alistado el mozo.

Si éste resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente á las operaciones del reemplazo y lo declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad militar, para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente. Pero si de la certificación aparece que la talla del mismo es inferior á la de un metro 545 milímetros, ó que tiene defecto físico, ó si alega alguna excepción legal, se le señalará un plazo para que comparezca á comprobar los extremos de dicha excepción y ser tallado y reconocido definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

El Gobierno de S. M. podrá conceder derecho á practicar las operaciones del reemplazo en las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea

muy numerosa, en la forma que lo realizan actualmente las de Argelia y Marruecos.

Art. 96. El mozo ó otra persona que le represente, expondrá, en la misma sesión en que fuere llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento del punto en que haya sido alistado ó el del en que residiere, la oportuna invitación, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el artículo 80 ó en el 83.

Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo, se le admitirán las excepciones que exponga en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepción ó excepciones, se les expedirá certificación en que consten las que hubiesen alegado, sujetándose á lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo anterior, respecto á los que residieren en punto distinto al en que fueron alistados.

Art. 97. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, fallará el Ayuntamiento, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión mixta, declarando á los mozos:

- 1.º Excluidos total ó temporalmente del referido servicio.
- 2.º Soldados.
- 3.º Soldados condicionales; y
- 4.º Pr. fugos.

La primera categoría comprenderá á los individuos á quienes se haya aplicado los artículos 80 y 83; la segunda, los que no disfruten excepción alguna; la tercera, los que gocen los beneficios del art. 87; y la cuarta, los que dejen de concurrir á los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las Cajas de recluta ó de recibir los pases y ser enterados de la legislación penal militar.

Art. 98. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe lo más tarde el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día ó antes con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente, debiendo en tal caso practicarse con citación del síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones del art. 87, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, la Autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos, no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 99. Cuando la exclusión que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el núm. 1.º del art. 80, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes, se hará constar en el acta y se declarará al mozo pendiente de reconocimiento, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta.

Art. 100. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo, con arreglo á los artículos 83 y 87.

Se apreciarán sus excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

Si después de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepción de algún mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comisión mixta, alegándola en el tiempo y forma que prescribe el art. 104.

Art. 101. Los fallos que dicten los Ayuntamientos, declarando á los mozos soldados, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fueren pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere. Cuando con posterioridad á la clasificación de algún mozo hubiera cesado la causa en cuya virtud fué declarado excluido del servicio militar ó soldado condicional, podrá alegarse esta circunstancia en el juicio de exenciones ante la Comisión mixta y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 102. Todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificación, si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concedérseles para su presentación un término prudente que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.

Art. 103. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de los soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 104. Cuando después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél ni á su familia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio, con arreglo á los artículos 80, 87 y 88, expondrá por escrito su exención al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniéndole á él dicho escrito, y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exención.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolución del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora á la Comisión mixta de reclutamiento, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepción sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegarán ante la Comisión mixta, y ésta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comisión mixta dicte su fallo, otorgando ó denegando la excepción propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el párrafo primero del art. 89, se alegará la exención ante la Comisión mixta en el término de los diez días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en caja, la Comisión mixta dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPÍTULO XI

DE LOS PRÓFUGOS

Art. 105. Son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á las prescripciones del art. 95 de esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.

Art. 106. Sólo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentación de un mozo:

Primera. El hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los Cuerpos del Ejército ó en la Marina de guerra, ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificación.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 80.

Quinta. El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33.

Sexta. El acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento, en el caso previsto por el art. 62.

Art. 107. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, y perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles, y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiere cabido la suerte de ir á Ultramar, en la forma prevenida en el art. 115 de esta ley.

Los sustituidos se considerarán obligados á servir los primeros en los Cuerpos activos armados de la Península.

Art. 108. Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación y declaración de soldados, si hasta entonces no se hubiere presentado alguno de los mozos alistados.

Art. 109. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado, para que en el término preciso de veinticuatro horas exponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual término al padre, tutor ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas al padre, tutor, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oír el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días.

Art. 110. El Ayuntamiento que el día 30 de Abril no hubiese instruido y fallado todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del mismo año, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omisión en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá la Comisión mixta. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 111. La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 112. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda á la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detención que correspondiere, conforme á las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su art. 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 113. La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuese aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comisión mixta, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 114. La Comisión mixta, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja respectiva. La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos que

determina el art. 111, ni le autorizará á redimirse á metálico, ni á sustituirse por otro en el caso de que le hubiere tocado servir en Ultramar, y se incorporará para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato.

Art. 115. Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo para Ultramar del pueblo correspondiente, si pertenece á alguno de los reemplazos que están sobre las armas. Y si perteneciese á reemplazos anteriores, se abonará al primer reemplazo que se verifique.

Si así se cubre el cupo para Ultramar, se abonará al de la Península, sin perjuicio de que el prófugo pase á aquellos distritos á cumplir la penalidad en que haya incurrido.

Los prófugos que sin haber acudido al acto de la clasificación y declaración de soldados se presenten para el ingreso en caja y para la concentración de reclutas correspondiente á su reemplazo, no sufrirán recargo alguno y servirán en la situación que su suerte haya determinado; pero se entenderá que renuncian á las excepciones legales que pudieran corresponderles.

Art. 116. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión mixta, según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 117. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas después de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello, los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la orden oportuna, á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designado éste con cuantas noticias faciliten, así los padres, tutoras ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentación.

El Ministerio de Ultramar dispondrá que los indicados actos se verifiquen en el más breve plazo posible, y reclamará certificación de su resultado afirmativo ó negativo á la Autoridad correspondiente, remitiéndola sin demora al Gobernador de la respectiva provincia.

CAPÍTULO XII

DE LA TRASLACIÓN DE LOS MOZOS Á LA CAPITAL DE LA PROVINCIA

Art. 118. El día que el Gobernador, á propuesta de la Comisión mixta, haya señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comisión, que será del 1.º de Abril al 30 de Junio, se hallarán en la capital de la provincia:

Primero. Todos los mozos del mismo pueblo que hayan sido excluidos total ó temporalmente por cortedad de talla ó defecto físico, los cuales serán tallados y reconocidos definitivamente.

Segundo. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión mixta por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algún defecto físico que hubieren alegado; y

Tercero. Cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comisión mixta contra algún fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Art. 119. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citarse por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 55 para el acto de la clasificación.

Art. 120. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión mixta. Este comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comisión.

Art. 121. Cada uno de los mozos á quienes se refiere el número 1.º del art. 118, será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, á razón de 30 kilómetros por jornada cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

Los mozos comprendidos en el núm. 2.º del mismo art. 118 serán socorridos en igual forma con 50 céntimos de peseta diarios, á expensas de los que los reclaman. Estos serán reintegrados después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Si algún otro mozo reclamado quisiera asistir personalmente á la prueba y fallo de su excepción, satisfará de su peculio particular los gastos que ocasione.

Art. 122. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados y relación de los excluidos, dividida en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIII

DE LA REVISIÓN ANTE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO

Art. 123. Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, comprendidas por la vigente ley de Reclutamiento á las Comisiones provinciales, se efectuarán en cada provincia bajo la inspección y ante una Junta que se denominará «Comisión mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales.

Los Jefes de zona á quien no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de ellas.

Un Jefe de Caja de recluta, un Delegado de la Autoridad militar competente de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército ó Capitán general del distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión como Vocal el segundo Jefe de la Caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el Secretario de la Comisión, el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento lo será un Jefe del Ejército, que pertenecerá, mientras haya excedente, á la escala activa, y cuando no, á la de reserva, y en último caso, á la situación de retirado.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de dicho Oficial mayor será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y de detall de la Comisión mixta de reclutamiento se practicarán en la oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta despachará cuanto se tramite relativo á los soldados condicionales.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento, por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisiones provinciales, el conocimiento de los acuerdos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con arreglo á la ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstos en la ley.

La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas parrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión con tal objeto de los registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

Art. 124. La comparecencia del reclamante será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oír la Comisión mixta las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta diligencia.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes á la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 125. La Comisión mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no exceda de un mes para la presentación de justificaciones ó documentos.

Este término, que no tendrá aplicación en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en Ultramar.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco días de concluido el expresado término.

Art. 126. Cuando la justificación que deba presentar el mozo fuese la de tener un hermano sirviendo en algún Cuerpo de Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comisión mixta el Arma, Cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y si no le asistiera alguna otra excepción, la misma Comisión reclamará del Capitán general del distrito en que se halle el hermano soldado la certificación de su existencia en el Ejército y Cuerpo en el día del sorteo.

Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará dentro del quinto día, y se pedirá el pase del mozo hermano del soldado á la zona correspondiente.

Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión mixta, dentro del indicado plazo, fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción propuesta como infundada.

Art. 127. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los Cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión mixta respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día del sorteo se hallasen en dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su Cuerpo y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 128. Para comprobar la talla de los mozos, la Comisión mixta pedirá á la Autoridad militar que nombre dos sargentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y por actos, y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente á desempeñar sus funciones. En

caso de discordia se nombrará un tercero del mismo modo y con iguales circunstancias. Cuando los talladores no pudieren dar su dictamen de una manera terminante, por no guardar el rango la debida posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión mixta le apercibirá hasta tres veces para que le guarde, y si no produce resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posición conveniente, después de apercibido al efecto, la Comisión mixta podrá declararle con falta suficiente para el servicio, consignándole en la filiación del interesado. La Comisión mixta señalará á los talladores que nombre una gratificación proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 129. Cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla, se practicará un reconocimiento por los Facultativos de la Comisión mixta.

En caso de discordia nombrará un tercer Facultativo la Autoridad militar.

Informado dicho Facultativo del caso á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederá á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviere mayoría de votos. Si cada Facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona que le abonará en este caso la parte interesada que le solicite, si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á atribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombra la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos.

Art. 130. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de los talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 131. Declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos, aun cuando después llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha inutilidad.

Art. 132. Ultimados y fallados por las Comisiones mixtas los recursos que los mozos hayan entablado, volverán éstos á sus casas, donde permanecerán hasta su ingreso en Caja.

Dichas Comisiones comunicarán al Jefe de la Caja á que pertenecen el mozo interesado sus acuerdos, y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

CAPÍTULO XIV

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

Art. 133. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas, así respecto á la exclusión del alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley deban fallar aquellos Cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deber expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo declarado soldado ó excluido del servicio, según lo dispuesto en los artículos 128 y 129, á excepción del caso previsto en el art. 130.

Art. 134. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión mixta dentro del preciso término de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 135. Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima en representación del Ejército para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescritos en esta ley.

Art. 136. Tan luego como se presente la reclamación, el Secretario de la Comisión mixta extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregará además á éste, de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuere admisible, procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copias de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo lo remitirá la Comisión mixta, debidamente informada, al Secretario general del Consejo de Estado, á fin de que la Sección de Gobernación del mismo los eleve con su dictamen al Ministerio de la Gobernación dentro del término de dos meses, pudiendo reclamar á la expresada Comisión cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto dicho dictamen.

En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado, con voz y voto, del Consejero del Supremo de Guerra y Marina que expresa el art. 7.º del Real decreto de la Presiden-

cia del Consejo de Ministros de 28 de Julio de 1892, en consonancia con el art. 12 de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Art. 137. Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que lo sean todas antes del día 15 de Octubre.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resulte perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 138. El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios regios de la clase de Jefe superior de Administración civil, ó General del Ejército, á fin de que proceda á revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas; los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal á sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

CAPÍTULO XV

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 140. El día 15 de Julio, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones mixtas remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquella, los documentos siguientes:

Primero. Una relación por pueblos de los mozos de su zona, que por encontrarse en el caso previsto en el art. 31 tienen designados los primeros números del sorteo.

Segundo. Otra, igualmente por pueblos, de los soldados útiles que correspondan á su zona.

Tercero. Otra, también por pueblos, de los excluidos temporalmente del servicio militar por cualquiera de los conceptos expresados en el art. 83.

Cuarto. Otra, en la misma forma, de los que por tener alguna de las excepciones del art. 87, ó por otra causa deban ser destinados á las zonas.

Quinto. Otra de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó por las Comisiones mixtas.

Sexto. Otra, que comprenda los mozos cuyos expedientes estuvieran aún pendientes de la resolución del Gobierno.

Séptimo. Otra de los excluidos totalmente del servicio militar, con arreglo á lo preceptuado en el art. 80, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos.

Octavo. Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del núm. 1 al 5 de este artículo, ambos inclusive.

Art. 141. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados; y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 142. Desde el momento en que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda, sin levantar mano, á practicar todas las operaciones preliminares para la distribución y destino á Cuerpo de los mozos, á fin de que estos actos puedan tener lugar, sin entorpecimientos, en el plazo que al efecto se señale.

Art. 143. El día 1.º del mes de Agosto, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende, con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en Caja de los mozos en Canarias, se hará con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organización de su Ejército.

Art. 144. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención del comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos sorteados y de los que han de ser destinados á las zonas, haciéndose constar en ellas los que residen en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército; expresándose, en cuanto á éstos, el Cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros, el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 145. El Jefe de la Caja entregará al comisionado los pases correspondientes á los mozos que, por haber sido clasificados de soldados condicionales ó eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados, por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en las zonas, cuyos pases se habrán extendido previamente en vista de las relaciones remitidas el día 15 de Julio y de que se hace mérito en el artículo 140.

Art. 146. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados para ingresar en filas, se entregarán al comisionado del Ayuntamiento, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados.

Tanto estos pases como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior, irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales y se insertará además en ellos el art. 132 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del comisionado el que lle-

guen á poder de los interesados, y leyéndolos á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Art. 147. Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir á dicho acto.

Art. 148. Una vez ingresados en Caja, ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los de la situación de depósito; y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día después del señalamiento en la convocatoria, para ser destinados á Cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como deserción consumada con arreglo al Código militar, y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la deserción. Cuando el mozo no hubiera recibido el pase ni se le hubiese dado lectura de los artículos del Código penal militar relativos á la deserción, será declarado prófugo.

Art. 149. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa la justificación necesaria para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas, después del ingreso en Caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos sobrevenidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

Art. 150. Los individuos comprendidos en el artículo anterior á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán clasificados como soldados condicionales y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que verifiquen el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activos y quedando sujetos á las revisiones correspondientes según el tiempo que les falte para pasar á la situación de primera reserva.

Si cesara la causa de excepción y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá á las filas el individuo que desatendiera voluntariamente la obligación que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

CAPÍTULO XVI

DEL SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CONTINGENTE PARA EL EJÉRCITO DE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR

Art. 151. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Guerra, en 1.º de Septiembre, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada zona ha de contribuir para el reemplazo de los Cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 152. Se fijará el cupo de cada zona en el repartimiento general del contingente, con relación al número de mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas.

Los Presidentes de éstas remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra, antes del 15 de Julio, el estado de los mozos declarados soldados en cada zona que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión mixta, considerando soldados todos los reclutas aun cuando tengan recurso pendiente de resolución ante el Gobierno. En igual forma y dentro del contingente general se distribuirá el correspondiente á Ultramar.

Art. 153. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, según lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen reclutas para completarlo, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán á razón de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor fracción.

Art. 154. Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones mixtas procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á las zonas entre los pueblos de las mismas, en proporción al número de mozos declarados soldados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 155. El repartimiento entre los pueblos de cada zona se hará por las respectivas Comisiones mixtas, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del Reino en el artículo 152, con relación al número de soldados que tenga cada pueblo, de cuya operación resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de sólo décimas.

Art. 156. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la zona, se exigirá á razón de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fracción decimal, después de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fracción que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos declarados soldados suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó más pueblos con igual fracción sobrante, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregación.

Art. 157. Hecho el señalamiento de décimas, la Comisión mixta procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquéllas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinación sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una, quedasen

aún décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razón de 10, se harán una ó más combinaciones de á 20, 30, 40, ó más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 158. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinación que ha de sortearse consta de 20, 30 ó más décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el uno en adelante.

Después de movidos suficientemente los globos, dos Vocales de la Comisión mixta verificarán la extracción de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 159. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el núm. 1. Si no queda á este pueblo ningún soldado de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número 2, y si éste no tuviese mozo alguno útil, dará el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Art. 160. En las combinaciones de 20, 30 ó más décimas, se seguirá el orden establecido en el artículo anterior para aprontar el número de soldados que está señalado; pero en ningún caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, entregando los restantes los demás pueblos, según correspondan.

Art. 161. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas, por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 162. Si después de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarán estas plazas por cubrir.

Art. 163. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 164. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 165. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará en los primeros días del mes de Octubre.

Los Presidentes de las Comisiones mixtas cuidarán de remitir al Ministerio de la Guerra dos ejemplares de este repartimiento.

Art. 166. Para calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo de las bajas en los Ejércitos de Ultramar, y de las Secciones y Cuerpos activos del de la Península, se tendrán en cuenta los datos siguientes:

Primero. El número de mozos sorteados, con todas las deducciones de que tenga noticia la Comisión mixta.

Segundo. El número total de bajas que hayan de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar.

Tercero. El número de mozos que deberá suministrar cada zona para el completo de los Cuerpos de Artillería, Caballería é Infantería que se nutran de su recluta local.

Cuarto. El total de soldados que se necesitan para tener completas al pie de paz las tropas de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial que auxilien con sus servicios á las armas de combate y deban reclutarse en diversas regiones.

Art. 167. Sumando el número de mozos sorteados en todas las zonas, se tendrá el conjunto entre el cual ha de distribuirse el contingente anual; sumando á imismo las bajas que deben reemplazarse en Ultramar y en todas las Secciones y Cuerpos del Ejército de la Península, se obtendrá la cifra del contingente total que haya de pedirse.

El cupo que se señale á cada zona debe guardar con el número de mozos sorteados que haya en ella la misma relación, en lo posible, que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas las zonas.

Art. 168. Señalado de este modo el cupo de cada zona, su distribución por Ejércitos, Cuerpos y Secciones se practicará de la manera siguiente:

Primero. Se designará, en la forma que previene el artículo 152, la parte numérica de mozos que debe ser destinada á Ultramar, componiéndose esta parte de los que hayan obtenido los números más bajos en el sorteo.

Segundo. Se señalará el número de mozos que hayan de ingresar en Artillería.

Tercero. Igualmente el que debe ser alta en los Cuerpos de Caballería.

Cuarto. Después los que correspondan pasar á cubrir las bajas en los batallones de Infantería.

Quinto. Y el resto numérico del cupo señalado á cada zona se distribuirá asignando á los Cuerpos de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración militar, etc., los reemplazos que necesitan para su efectivo completo, cuidándose de agregar en cada uno de estos sobrantes las mayores fracciones posibles para los Cuerpos é Institutos que exijan menor aptitud especial para sus funciones técnico-militares.

Art. 169. La elección personal de los mozos en Caja para los Cuerpos ó Secciones de la Península, se practicará desde 1.º de Noviembre, según las reglas que determine el Ministerio de la Guerra, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, teniendo en cuenta que los Cuerpos que requieran mayor aptitud especial en sus tropas deben completar sus contingentes y dotaciones con mozos que se hallen presentes en el acto de la elección.

Los mozos que por virtud de esta preferencia faltaren para cubrir los contingentes de la Infantería, se tomarán de los sobrantes de otras zonas, en la forma que se determine por el Ministerio de la Guerra.

Art. 170. Los mozos sorteados á quienes por exceder del cupo señalado á la respectiva zona no les corresponda ingresar en los Cuerpos armados, quedarán en situación de depósito, sin goce de haber, con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º

Estos quedarán, sin embargo, obligados á cubrir las bajas naturales ú ordinarias que ocurran en tiempo de paz en los referidos Cuerpos armados durante el transcurso del primer año, ó del segundo, si fuera insuficiente el primero, y siempre por orden de menor á mayor de los números que hubieren obtenido en el sorteo, cuando así se disponga.

Art. 171. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los Cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza de los Cuerpos del Ejército activo, se llamará á los reclutas que resulten excedentes de cupo en cada llamamiento, empezando por los más modernos. Agotado el número de reclutas excedentes de cupo del último sorteo, se podrá acudir para llenar las vacantes de los Cuerpos activos armados á los reclutas del sorteo inmediato anterior á cada zona, y á los demás por su orden de menor á mayor antigüedad, hasta hacer ingresar á todos los sobrantes que correspondan á los seis años de situación activa.

Verificado esto, se llamará para llenar las indicadas vacantes, por el mismo orden de menor á mayor antigüedad, á los mozos que hayan redimido ó sustituido el servicio ordinario en las filas de los Cuerpos armados, y á los soldados condicionales á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 87 de esta ley.

También en caso de guerra podrá el Gobierno movilizar y llamar á las armas la fuerza de segunda reserva, en todo ó en parte de su efectivo, antes ó después de formar nuevas unidades de combate con los reclutas en depósito que resulten sobrantes después de cubrir las bajas de los Cuerpos activos permanentes.

Para el llamamiento de la segunda reserva, como para formar dichas unidades con los reclutas en depósito, se requiera una ley, ó un Real decreto si estuvieren cerradas las Cortes.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Vacante una plaza de Inspector tercero del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, á propuesta del Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para dicha plaza, por ascenso de escala y de conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Mariano Catalina y Cobo, que ocupa actualmente el núm. 1 de los Jefes de primer grado.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Vacante una plaza de Inspector segundo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, á propuesta del Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para dicha plaza, por ascenso de escala y de conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, á D. Miguel Velasco y Santos, que ocupa en la actualidad el núm. 1 de los Inspectores terceros.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Vacante una plaza de Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, á propuesta del Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para dicha plaza, por ascenso de escala y de conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Mariano Muñoz y Rivero, que ocupa en la actualidad el núm. 2 de los Jefes de segundo grado.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Vacante una plaza de Inspector primero del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, á propuesta del Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para dicha plaza, por ascenso de escala y de conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, á D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, que ocupa actualmente el núm. 1 de los Inspectores segundos.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Vacante una plaza de Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, á propuesta del Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para dicha plaza, por ascenso de escala y de conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Juan Catalina García y López, que ocupa en la actualidad el núm. 1 de los Jefes de segundo grado.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública á D. Manuel Durán y Bas, como comprendido en el párrafo quinto del art. 8.º de la expresada ley, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Félix Sánchez Casado, que la desempeñaba.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, por fallecimiento de D. Ladislao Carrascosa, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los ascensos de escala en el expresado Cuerpo, nombrando Inspector general de segunda clase, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, á D. José Sáinz de Baranda y Calatrava; Ingeniero Jefe de primera, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, á D. Manuel Rico y Gil, é Ingeniero Jefe de segunda clase, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, á D. Felipe Romero Gilsanz.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por pase á situación de supernumerario de D. Francisco Javier Huarte y Mendicoa;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo á Don Salustiano Martínez Pando, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de segunda clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Salustiano Martínez Pando;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo á Don José Llovera y Cubells, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros primeros del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban, con carácter provisional, las siguientes instrucciones para cumplimiento de la ley de 5 de Septiembre de 1896, relativa á la reconstrucción del pantano de Mezalocha, las cuales regirán mientras se redacta el reglamento definitivo, que habrá de comprender también lo prescrito en el artículo 4.º de la ley.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Instrucciones provisionales para cumplimiento de la ley de 5 de Septiembre de 1896, relativa á la reconstrucción del pantano de Mezalocha.

1.ª La Junta del Canal Imperial de Aragón se encargará de la ejecución de las obras por el sistema de administración directa, excepto el acopio de materiales, que se hará por subasta, menos en los casos en que el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta, autorice el sistema de administración, por convenir así á la buena construcción de las obras. Las subastas se verificarán con arreglo á la instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

2.ª La Junta procederá, bajo la inmediata inspección del Ingeniero Jefe de la provincia de Zaragoza, en la misma forma observada para la construcción del canal, en cuanto se oponga á lo prescrito en estas instrucciones.

3.ª Las obras se construirán con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 14 de Marzo de 1883, según dispone el art. 3.º de la ley, y en el caso de que la Junta crea conveniente introducir en dicho proyecto algunas modificaciones, se someterá en éstas á la aprobación del Ministerio de Fomento, remitiéndose por conducto y con informe del Ingeniero Jefe. Lo mismo se hará con los presupuestos parciales y condiciones facultativas que han de regir en las subastas de que se habla en el núm. 1.º

4.ª La subvención de 100.000 pesetas anuales, concedida para la reconstrucción del pantano, se librará á favor de la Junta del Canal Imperial en dos plazos: el primero en el mes de Diciembre, y el segundo en el mes de Junio de cada año económico. Por excepción, el primer plazo que corresponde á este año económico se librará inmediatamente.

5.ª La Junta del Canal llevará cuenta especial de los gastos é ingresos referentes al pantano de Mezalocha, acompañando un resumen de la misma á la cuenta general que rinde cada año, en la misma forma en que ha venido haciéndose hasta ahora, con las cuentas relativas al Canal.

6.ª Si el progreso de las obras exigiese mayor gasto anual de las 100.000 pesetas consignadas por la ley, la Junta del Canal suplirá el déficit con cargo á su fondo de reserva, reintegrándose al mismo las sumas adelantadas con el importe de las anualidades sucesivas.

7.ª Con arreglo al art. 2.º de la ley, mientras duren las obras formará parte de la Junta del Canal Imperial, como Vocal nato, el Presidente del Sindicato del Huerva, cesando en dicho cargo una vez recibidas las obras oficialmente.

8.ª Terminadas las obras y recibidas oficialmente, se hará entrega del pantano al Sindicato de riegos del Huerva, con arreglo al art. 4.º de la ley, y la Junta del Canal devolverá al Tesoro el sobrante que resulte de las cantidades recibidas, y entregará á la Delegación de Hacienda de Zaragoza el plano y cálculo de la zona regable.

Aprobadas por S. M.—Madrid 23 de Octubre de 1896.—
LINARES RIVAS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Manuel Díaz y Alvarez, Teniente Alcalde del Ayuntamiento de la Habana, isla de Cuba, en atención á las circunstancias especiales que en él concurren y como recompensa de sus buenos servicios.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. José Maresma, Juez municipal y Alcalde que ha sido de Reveo, provincia de Matanzas, en la isla de Cuba, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren y como recompensa de sus buenos servicios.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Tenientes primero y segundo de Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Torrecillas de la Tiesa, decretada por V. S. en 10 de Septiembre último, ha emitido, con fecha 13 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Tenientes primero y segundo de Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Torrecillas de la Tiesa, decretada en 10 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Cáceres.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece: que el Depositario tiene en su casa el arca de los fondos municipales, si bien presentó la cantidad y documentos que obraban en su poder según el acta del arqueo practicado en 28 de Agosto; que no se lleva libro de Caja y de descuento del 1 y 5 por 100; que del examen de los ingresos por consumos durante los ejercicios de 1892-93 á 1895-96 y de los pagos hechos al Tesoro, resultó un crédito en contra de 14.471 pesetas y 12 céntimos, porque dos arrendatarios no habían cumplido la condición 10 del arriendo, y se seguía procedimiento de apremio contra uno de ellos, no habiendo sido apremiado el otro, en atención á que no debía más que 35 pesetas; que se gratificaron con 300 pesetas al Secretario y 95 á un Auxiliar por los trabajos de la evaluación de la riqueza y formación de los repartimientos y listas cobratorias para el ejercicio de 1895 á 96; que las actas de las sesiones de 28 de Junio y 26 de Julio último se extendieron en papel sellado que había sido expendido por la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria en Julio y Agosto; que los pliegos primero y último de la sesión de 1.º de Julio de 1895 tienen los números 38.098 y 366.276 respectivamente; que no se había hecho el repartimiento vecinal ni gremial para las especies que no habían sido objeto de subasta; que se habían pagado viajes no justificados, y que no habían ingresado en Caja los ingresos extraordinarios procedentes de la diferencia entre el cupo de consumos y el importe del remate, correspondientes á los años 1894-95 y 1895-96.

El Alcalde y demás Concejales, á excepción del Concejal D. Aquilino Mariscal, que mostró su conformidad á los cargos formulados por la visita, expusieron que la gratificación á la Secretaría estaba consignada en presupuestos; que los viajes estaban justificados por razón de los asuntos del Municipio y por los acuerdos de 14 y 28 de Julio y otros; que el exceso de los remates se aplicaron al pago del cupo total de las especies no arrendadas; que los intereses procomunales no se han defraudado, y que lo relativo al papel sellado no tiene importancia, porque las actas se extendieron en limpio después de la fecha de los acuerdos.

El Gobernador en 10 de Septiembre decretó la referida suspensión, y remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha informado por la Subsecretaría que procede confirmar dicha suspensión:

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 181, 189, 190 y 191 de la ley Municipal.

Y considerando que algunos de los cargos relacionados, además de la negligencia y desorden que revelan, pudieran revestir caracteres de delito;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se deja hecho mérito, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia».

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto

dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Cáceres.

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación.

Habiendo aparecido en la GACETA del 28 de Septiembre último, al publicarse el reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto sobre billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías, los artículos 5.º y 23, con algunos errores materiales de copia, se subsanarán éstos, entendiéndose reproducidos dichos artículos con la determinación del recargo establecido en el artículo 10 de la ley de 26 de Junio de 1874, como ya se consignó respecto á viajeros en general en el art. 4.º del citado reglamento.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Relación de Reales órdenes expedidas por este Ministerio en las fechas que se expresan, y que como resoluciones de carácter definitivo se publican en la GACETA (1).

3 Septiembre. Remitiendo al O denador de Pagos presupuesto de gastos de elaboración de 10.000 sellos de Correos para Fernando Poo, para que se deposite su importe en la Fábrica del Timbre del Estado.

22 id. Negando, de conformidad con el Consejo de Estado, abono de haberes solicitado por D. José Montes de Oca.

24 id. Remitiendo al Ministerio de Estado copia de la contestación dada por el Comisario general de Francia en el Congo á la protesta del Gobernador de Fernando Poo con motivo de excesos cometidos por dependientes de la Autoridad francesa en Elobey.

Idem id. Manifiesto al Gobernador de Fernando Poo la satisfacción con que se han visto: su cuidado por estar al tanto de los colonos que merezcan prórroga de la subvención que les da el Estado; la importancia de ésta y el resultado de la construcción de casas para los mismos, y que cuide de las condiciones de entrega en ellas y terrenos á los que entren en propiedad definitiva de las fincas.

Idem id. Idem al representante de la Compañía Transatlántica que se queda enterado del embarque de las seis familias de españoles residentes en Argel que pasan á Fernando Poo como colonos.

Idem id. Idem al Cónsul de España en Urgel id. id. idem por su telegrama.

Idem id. Comunicando al Gobernador general de Fernando Poo el nombramiento de Mr. Ralph D'nham para Cónsul de Inglaterra en la colonia.

25 id. Idem id. que en el Ministerio de Estado se ha tomado nota de los inconvenientes que el dicho Gobernador manifestó tendría el nombramiento de un Agente consular de Inglaterra en aquella colonia.

ADMINISTRACION Y FOMENTO

8 Agosto. Disponiendo el cese en el servicio de Obras públicas de la isla de Cuba del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Ramón Martínez de Campos y su regreso á la Península.

Idem id. Autorizando á D. Francisco Javier Roa Rivas para construir un tranvía para uso particular de su finca El Manglar en la isla de Cuba.

Idem id. Devolviendo á la Junta de Obras del puerto de Manila, para que lo reforme, el expediente y proyecto de urbanización de los terrenos ganados al mar y de la distribución de la zona marítima de servicio de muelles del expresado puerto.

21 id. Declarando cesante al Torrero primero de faros de Cuba D. José Menéndez San Pedro; nombrando Torrero primero á D. Manuel Hernández Crespo, y Torrero segundo á D. Feliciano Cuctara y Rodríguez.

Idem id. Contestando á una consulta respecto á si las Empresas mineras de la isla de Cuba están ó no sujetas al pago de arbitrios para las obras de puertos, que interin subsista lo dispuesto en la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868 y en la de franquicias de 17 de Abril de 1883, no puede autorizarse lo que se pretende.

Idem id. Autorizando la ocupación de los terrenos de dominio público para el ferrocarril particular de Arecibo á Lares en Puerto Rico.

25 id. Autorizando el cambio de apariencia de la

(1) Véase la GACETA de ayer.

luz del faro de 6.º orden de Siete Pecados en Filipinas.

Idem íd. Devolviendo el proyecto de un canal de riego del río Pating, solicitado por la Compañía general de Tabacos de las islas Filipinas, para que se modifique, y disponiendo que por la Inspección general de Obras públicas se redacte el proyecto de aplicación á aquellas islas de la ley de Aguas de la Península de 1879.

Idem íd. Declarando, de conformidad con el Consejo de Estado, que los dueños de concesiones mineras no puedan ocupar los terrenos superficiales del Estado, sino mediante concesión hecha por el Gobernador general de las islas Filipinas, en la forma y con las limitaciones que se indican.

28 íd. Nombrando al Ingeniero segundo D. Lucio Felipe Pérez, Ingeniero primero de Caminos, Canales y Puertos de la isla de Cuba.

Idem íd. Idem al íd. de Caminos, Canales y Puertos de la isla de Puerto Rico, al Ingeniero segundo D. Gabriel Pérez de la Sala.

Idem íd. Idem Ingeniero primero de la isla de Puerto Rico al Director de las obras del puerto de Mayaguez, é Ingeniero segundo á D. Antonio Ortiz Repisa.

Idem íd. Aprobando la autorización provisional que el Gobernador general de la isla de Cuba ha concedido á D. Antonio Pulido Rodríguez para construir un muelle y almacén de madera en la zona marítima de los arroyos de Mantua, provincia de Pinar del Río.

26 Septiembre. Idem el establecimiento del impuesto de consumos del Ayuntamiento de Patillas (Puerto Rico), para el ejercicio económico de 1896-97.

Idem íd. Idem íd. de Luquillo (Puerto Rico) para 1896-97.

Idem íd. Idem íd. de Barranquitas (Puerto Rico) para 1896-97.

30 íd. Levantando, de conformidad con el Consejo de Estado, la suspensión del Secretario del Ayuntamiento de Barceloneta (Puerto Rico), D. Oscar M. Power.

HACIENDA

11 Septiembre. Al Gobernador general de la isla de Cuba mandando que se devuelva á D. Pablo Desvermine la cantidad de pesos 28'88 que satisfizo indebidamente por contribución urbana.

14 íd. Disponiendo que la industria Vendutas públicas se asimile á la de Rastros, adicionándose á la tarifa 2.ª, epígrafe 102, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 82 del reglamento vigente.

Idem íd. Declarando haber visto con satisfacción el acuerdo dictado para continuar las operaciones de amillaramiento de la riqueza urbana en las seis capitales de la isla.

15 íd. Aprobando, de acuerdo con la Intendencia, que el tipo regulador para liquidar los atrasos adeudados por el descuento de 10 por 100 sobre sueldos de fondos locales sea el 33'33 por 100 dentro de un plazo de tres años respectivamente.

21 íd. Idem el acuerdo de la Intendencia general de Hacienda de 7 de Agosto último sobre la consulta formulada por la Ordenación de Pagos declarando exento del impuesto del 1 por 100 el pago de las cantidades que se abonan en concepto de intereses de préstamos contraídos por el Tesoro.

Idem íd. Al Gobernador general de la isla de Puerto Rico disponiendo que se devuelva á los herederos de D. Luis Quijano, Alcalde que fué del Ayuntamiento de San Germán, la cantidad de pesos 2.435'16 por intereses de demora de contribuciones de 1865-66 y 1866-67.

24 íd. Al Ordenador de Pagos de este Ministerio disponiendo que se satisfaga por la Caja del citado Centro al Notario D. Darío Bugallal la cantidad de pesetas 229'55, importe de su cuenta de actas de envase de cédulas personales para Filipinas.

Idem íd. Disponiendo que se satisfaga al contratista de arrastres D. Julián Moreno la cantidad de pesetas 4.728'95, por el transporte de 183 cajas á Barcelona y su embarque, las cuales contenían cédulas personales para Filipinas.

Idem íd. Al Gobernador general de la isla de Cuba, aprobando la resolución de la Intendencia mandando anular los recibos de contribución industrial, girados á un establecimiento de veterinaria de la propiedad de D. Natalio Rajas, Veterinario militar, que tenía satisfecha la patente que le corresponde, y disponiendo que para casos análogos sirva de jurisprudencia esta resolución.

29 íd. Disponiendo que se devuelvan á D. Galo López Estrada, Administrador que fué de la subalterna de Baracoa, pesos oro 8'22 y pesos plata 87'70, del 5 por 100 que le corresponde de premio por la expedición de cédulas personales en el año 1896.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En los meses de Abril, Mayo y Junio últimos se han acordado los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos.

MES DE ABRIL DE 1896.

En 29. A D. José María Soto Ardid, Archivero de protocolos de Martos.

En íd. A D. José María Calvo y Font, como sustituto del Notario D. Julián de Torres, y conforme á la disposición transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Orihuela.

En íd. A D. Gabriel Torés González, conforme á dicha disposición, y como sustituto del Notario D. Tomás Torés, Escribano del Juzgado de Olmedo.

MES DE MAYO

En 7. A D. Julio Nieto Carrión, conforme á la regla 3.ª del art. 3.º del Real decreto de 17 de Julio de 1895, Notario de Horcajo de Santiago.

En íd. A D. Ampelio Ontoria García, conforme ídem íd., de Navelgas.

En 27. A D. Manuel País Luces, Archivero de protocolos de Muros.

MES DE JUNIO

En 3. A D. Fructuoso Pardo Zorrilla, Archivero de protocolos de Cazalla de la Sierra.

En 18. A D. Manuel Santos Rodríguez, Archivero de protocolos de Cañete.

En 30. A D. Eduardo Marcos Rodríguez, por permuta, Notario de San Javier.

En íd. A D. Julio Martínez Fernández, por ídem, ídem de Yeste.

En íd. A D. Ramón Amat Sampere, Archivero de protocolos de Orihuela.

Madrid 22 de Octubre de 1896.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 202.—21 DE OCTUBRE DE 1896

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Kattegat (Dinamarca).

Inauguración de luces de dirección en el Limfiord, entre Hals y Aalborg.

(Avis aux Navigateurs, núm. 176/1.053. París, 1896.)

Núm. 1.426, 1896.—Las siguientes luces de dirección deben haber sido inauguradas el 1.º de Septiembre de 1896, para seguridad de la navegación en el Limfiord, entre Hals y Aalborg.

1. En la parte exterior del pantalan de Hals, una luz fija, con haz de luz blanca de dirección, entre dos haces de color. Esta luz será: verde entre el S. 74º W. y el S. 75º W. (1º); blanca entre el S. 75º W. y el S. 77º W. (2º), y roja entre el S. 77º W. y el S. 78º W. (1º). Está elevada 4m,7 sobre el nivel del mar, y la luz blanca tiene un alcance de 13,5 millas. El sector blanco guía, á partir de 300m al WSW. del pantalan de Hals, en una distancia de unos 3.800m en dirección S. 76º W., hasta la enfilación de las luces siguientes (núm. 2), próximamente al W. de la hacienda de Langeland (*Langelands Gaard*).

Situación aproximada: 56º 59' 30" N. por 16º 31' 50" E.

2. En la orilla S. del fiord, al N. del bosque del convento de Egense (*Egense Klosterkov*), dos luces fijas, rojas, de 10 millas de alcance, visibles entre el N. 73º 30' W. y el N. 62º 30' W. (11º). La luz superior está elevada 11m y la inferior 5m,6 sobre el nivel del mar. La luz superior está en el ángulo NE. del bosque de Egense, y la inferior á 422m al N. 68º W. de la luz posterior. Su enfilación S. 68º E.—N. 68º W. conduce, á partir de su encuentro con el sector blanco de la luz núm. 1, en una distancia de 2.900m, hasta la enfilación núm. 3, próximamente al SW. del *Osteraa Gaard* (hacienda de Osteraa).

Situación aproximada de la luz superior: 56º 58' 50" N. por 16º 29' E.

3. En la orilla S. del fiord, en *Frydenstrand*, dos luces fijas, blancas, de 13,5 millas de alcance, entre el N. 50º W. y el N. 39º W. (21º). La luz posterior, colocada á 945m al N. 27º E. de la iglesia de *Mov*, está elevada 19m,5 sobre el nivel del mar; la luz anterior, colocada á 1.100m al N. 44º 30' W. de la luz posterior, está elevada 6m. Su enfilación S. 44º 30' E.—N. 44º 30' W., conduce, á partir de su encuentro con la enfilación de las luces del núm. 2, en una distancia de 5.985m, hasta la enfilación núm. 4, próximamente al E. de *Stranderholm*.

Situación aproximada de la luz posterior: 56º 58' 30" N. por 16º 27' E.

4. En la orilla S. del fiord, al SW. del *Vester-Laden*, dos luces fijas, blancas, elevadas, la luz posterior 17m,9, la anterior 6m,3 y de 13,5 millas de alcance entre el S. 48º 30' E. y el S. 59º 30' E. (11º). La luz posterior está á 1.320m al S. 67º W. de *Vester-Laden* y la anterior á 822m al S. 54º de la luz posterior. Su enfilación N. 54º W.—S. 54º E. conduce, á partir desde su encuentro con la enfilación de las luces del núm. 3, en una distancia de 5.800m, hasta la enfilación de las luces del número 5, próximamente al SSE. de *Vester-Laden*.

Situación aproximada de la luz posterior: 57º 4' 15" N. por 16º 14' 45" E.

5. En la orilla N. del fiord, al ESE. de *Engholm*, dos luces fijas, rojas, elevadas, la luz posterior 12m,6 y 10 millas de alcance entre el S. 24º 30' E. y el S. 35º 30' E. (11º); la luz anterior 5m,7 y 6,5 millas de alcance entre el S. 60º E. y el N. 60º W. (180º por el S. y el W.). La luz posterior está á 1.070m al S. 74º E. de *Engholm* y la anterior á 700m al S. 39º E. de la luz posterior. Su enfilación N. 30º W.—S. 30º E., conduce, á partir de su encuentro con la enfilación de las luces del número 4., en una distancia de 2.460m, hasta la enfilación de las luces del núm. 6, próximamente al E. de *Bredhage*.

Situación aproximada de la luz posterior: 57º 5' 39" N. por 16º 14' 20" E.

6. En la orilla N. del fiord, al S. de *Engholm*, dos luces fijas, verdes; la luz posterior está elevada 8m,5 y tiene 5,5 millas de alcance entre el N. 83º E. y el S. 83º W. (180º por el E. y el S.); la luz anterior, elevada 5m, con un alcance de 10 millas entre el S. 61º 30' E. y el S. 50º 30' E. (11º). La luz posterior está á 440m al S. 3º E. de *Engholm* y la luz anterior á 160m al S. 56º E. de la luz posterior. Su enfilación N. 56º W.—S. 56º E. conduce, á partir de la enfilación de las luces del núm. 5, en una distancia de 1.260m, hasta la enfilación de las luces del núm. 7, próximamente al N. de *Bredhage*.

Situación aproximada de la luz posterior: 57º 5' 25" N. por 16º 14' 25" E.

7. En la orilla N. del fiord, al ESE. de *Engholm*, dos luces fijas, rojas; la luz posterior está elevada 9m,4 y su alcance es de 10 millas entre el S. 79º W. y el W., la luz inferior, elevada 5m,7, es la misma luz anterior de la enfilación núm. 5. La luz posterior está colocada á 2.200m al S. 67º E. de *Engholm* y la luz anterior á 680m al S. 84º 30' W. de la luz posterior. Su enfilación N. 84º 30' E.—S. 84º 30' W. conduce, á partir desde su encuentro con la enfilación de las luces del núm. 6, en una distancia de 1.130m, hasta la enfilación de las luces del número 8, próximamente al S. de la fábrica de ladrillos de *Spang*.

Situación aproximada de la luz posterior: 57º 5' 10" N. por 16º 15' 20" E.

8. En la orilla N. del fiord, al SE. de *Engholm*, dos luces fijas, verdes; la luz posterior, colocada á 315m al SE. de *Engholm*, está elevada 12m,2 sobre el nivel del mar, y tiene 10 millas de alcance entre el S. 31º W. y el S. 42º W. (11º). La luz anterior, que es la misma posterior de la enfilación núm. 6, situada á 330m al S. 36º 30' W. de la luz posterior núm. 8, está elevada 8m,5, y tiene 5,5 millas de alcance. Su enfilación N. 36º 30' E.—S. 36º 30' W. conduce, á partir de la enfilación de las luces del núm. 7, en una distancia de 1.950m, hasta la enfilación de las luces núm. 9, próximamente al NW. $\frac{1}{2}$ N. Rördal.

Situación aproximada de la luz posterior: 57º 5' 30" N. por 16º 13' 30" E.

9. En la orilla S. del fiord, al SW. de Rördal, dos luces rojas, visibles entre el S. 37º W. y el N. 37º E. (180º por el W. y el N.). La luz posterior, elevada 7m,9, está próximamente situada en medio del muelle más al SW. de los de la fábrica de cemento de Aalborg, y la luz anterior, elevada 5m,3, está en el ángulo NE. del muelle más al NE. de los de la fábrica de cemento de Aalborg y á 160m al N. 9º E. de la luz posterior. Su enfilación S. 9º W.—N. 9º E. conduce, á partir de la enfilación de las luces del núm. 8, en una distancia de 570m hasta á 190m al N. del muelle del NE.

Situación aproximada de la luz posterior: 57º 30' 40" N. por 16º 11' 40" E.

Desde este punto se recorren unos 315m al SSW. hasta estar por el través del muelle SW., y entonces se toma la enfilación siguiente, núm. 10:

10. En la orilla S. del fiord, al E. de Aalborg, dos luces fijas, rojas: la superior, situada á 660m al N. 15º W. del molino de *Kiærholm*, está elevada 8m,5, y su alcance es de 5 millas entre el N. 48º W. y el S. 48º E. (180º por el N. y el E.); la luz inferior, colocada en el extremo exterior del muelle situado al NW. de *Bakkegaard* y á 780m al N. 43º 30' E. de la luz posterior, está elevada 3m,5 y tiene 10,5 millas de alcance entre el N. 38º E. y el N. 49º E. (11º). Su enfilación S. 43º 30' W.—N. 43º 30' E., conduce desde el través del muelle SW. de la fábrica de cemento de Aalborg, en una distancia de 1.260m, hasta cerca de la luz anterior.

Situación aproximada de la luz posterior: 57º 2' 50" N. por 16º 9' 55" E.

Las sondas en las enfilaciones de las luces no son inferiores á 5m,6.

En la misma fecha se apagarán las luces roja y verde, que estaban colocadas en el muelle más al NE. de los de la fábrica de cemento de Aalborg.

Restos de buque al S. del faro flotante

«Anholt-Knob».

(Avis aux Navigateurs, núm. 210/1.264. Paris, 1896.)

Núm. 1.427, 1896.—A 5 millas al S. del faro flotante. Anholt-Knob se ha ido á pique una goleta en 37^m de agua.

Carta núm. 821 de la sección II.

Profundidad del Frederikssund (Isefiord).

(Avis aux Navigateurs, núm. 216/1.300.)

Núm. 1.428, 1896.—La profundidad del canal al N. del puente de Frederikssund es actualmente de 3^m,9; la del puerto de Frederikssund, hasta la cabeza N. del puente, es de 3^m,8.

Por lo tanto, los buques que calen 3^m,75 pueden ya subir hasta Frederikssund.

Carta núm. 821 de la sección II.

MAR BÁLTICO

Alemania.

Profundidad en el puerto de Heiligenhafen (Sund de Fehmarn).

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 40/2.441. Berlin, 1896.)

Núm. 1.429, 1896.—En el corriente año de 1896, con el dragado se ha conseguido que la profundidad del agua, en el puerto y en el canal de Heiligenhafen, sea de 4^m por debajo del nivel medio de las aguas. El canal tiene un ancho de 12^m; los recodos bruscos han sido reemplazados por curvas de 550^m de radio. Se ha suprimido la doble curva á la entrada del puerto, cerca de la Warteburg; de modo que en ese sitio el canal es recto.

Carta núm. 701 de la sección II.

Traslación de una boya del cable telegráfico, en la bahía de Kiel.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 39/2.389. Berlin, 1896.)

Núm. 1.430, 1896.—La boya W. del cable telegráfico entre Brauner Berg y Jorgerberg, ha sido trasladada 170^m más á tierra, en 8^m de agua, en la enflación de las valizas del telegrafo y en la de la valiza W. de la base, cerca de Móltenord, con el faro de Friedrichsort.

Carta núm. 701 de la sección II.

Rusia.

Boya de campana en la rada de Windau.

(Circulaire hydrographique, núm. 148. San Petersburgo, 1896)

Núm. 1.431, 1896.—Una boya de campana, pitada de rojo y coronada con una planchuela con la inscripción Windau en alemán, y la misma en caracteres rusos, ha sido colocada en la rada de Windau, en 5^m,9 de agua, á 990^m al N. 68° 30' W. de la cabeza del muelle S. y á 1.120^m de la costa más próxima.

Situación aproximada de la boya: 56° 24' N. por 27° 44' E.

Carta núm. 807 de la sección II.

Suecia.

Bajo en el canal de Arkö, en Norrköping (Braviken).

(Avis aux Navigateurs, núm. 210/1.262. Paris, 1896.)

Núm. 1.432, 1896.—Según participa el práctico mayor de Norrköping, se ha descubierto un bajo al E. de Flattö, en el canal entre Arkö y Norrköping.

Este peligro, que está en dirección E.-W., ha recibido el nombre de Banco SW. de Anholm. Está cubierto con más de 4^m de agua, y ha sido marcado con una valiza con escoba roja.

Situación aproximada: 58° 32' 40'' N. por 23° 6' 10'' E.

Carta núm. 799 de la sección II.

Boyas luminosas en el canal de Norrköping (Braviken).

(Avis aux Navigateurs, núm. 210/1.263. Paris, 1896.)

Núm. 1.433, 1896.—En el canal, entre el fiord de Pampus y Norrköping, se han fondeado cuatro boyas luminosas, pintadas de negro, cada una de las cuales tiene, á 2^m sobre el agua, una luz fija, roja (permanente):

1.º La primera, reemplaza á la boya de pirámide, cerca de Pampus.

Situación aproximada: 58° 37' 40'' N. por 22° 30' 10'' E.

2.º La segunda, está fondeada cerca de la 5.ª valiza, enfrente de Händelö.

Situación aproximada: 58° 37' 40'' N. por 22° 27' 20'' E.

3.º La tercera, cerca de la 4.ª valiza, entre Björnviken y Grymö.

Situación aproximada: 58° 38' N. por 22° 25' 20'' E.

4.º La cuarta, cerca de la valiza del Erstandsggrund, enfrente de Tittut.

Situación aproximada: 58° 37' 30'' N. por 22° 24' 44'' E.

Estas luces estarán encendidas mientras sea posible la navegación hasta Norrköping.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896 (2.ª parte), pág. 146.

Carta núm. 799 de la sección II.

Golfo de Bothnia (Rusia).

Reemplazo de la luz inferior de Valkiakari.

(Circulaire hydrographique, núm. 154. San Petersburgo, 1896.)

Núm. 1.434, 1896.—Entre el 10 y 20 de Septiembre de 1896 debe haberse inaugurado una nueva luz, en reemplazo de la del pequeño faro inferior de Valkiakari, que fué destruido por un incendio.

Se participarán los detalles complementarios.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896 (2.ª parte), pág. 102.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 8 del corriente se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 62.76 por 100.

PROPOSICIÓN PRESENTADA

INTERESADO	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Guillermo Vogel.....	400.000	62.55

PROPOSICIÓN ADMITIDA

INTERESADO	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Guillermo Vogel.....	400.000	62.55	250.200

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado.

Madrid 20 de Octubre de 1896.—El Director general, El Marqués de Goicorrotea.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del corriente, á las dos y media de la tarde, se verifique en el local que la misma ocupa, la quema de valores amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 21 de Octubre de 1896.—El Director general, El Marqués de Goicorrotea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 21 de Octubre de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Luis Silva	»	2	»	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	Delicias, 10.
Mario J. Parra	»	»	9	Idem.....	Enterocolitis.....	Inclusa.
Santiago Prados.....	»	7	»	Idem.....	Atrepsia.....	Idem.
Manuel Gamazo.....	»	11	»	Idem.....	Viruela confluyente.....	Parador de Santa Casilda.
Ezequiel Martín.....	34	»	»	Casado.....	Viruela.....	Palma, 9.
José Vilela.....	75	»	»	Viudo.....	Bronquitis.....	Paloma, 21.
Joáquin Morales.....	5	»	»	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	Gil Imon, 3.
Ruperto Gómez.....	78	»	»	Viudo.....	Broncopneumonía.....	Malasaña, 10.
Manuel Pérez.....	»	5	»	Párvulo.....	Raquifismo.....	Buenavista, 14.
Antonio Castillo.....	62	»	»	Casado.....	Ecleriosis cerebral.....	Marqués del Riscal, 1.
Angel Gómez.....	1	»	»	Párvulo.....	Viruela.....	Carretera de Andalucía, 5.
José L. Irueta.....	37	»	»	Soltero.....	Viruela hemorrágica.....	Santa Catalina, 8.
Domingo Queipo.....	3	»	»	Párvulo.....	Nefritis.....	Minas, 28.
Deogracias Canailo.....	24	»	»	Soltero.....	Lesión orgánica cardíaca.....	Santa Engracia, 127.
Antonio Pérez.....	74	»	»	Viudo.....	Cáncer del estómago.....	Atocha, 117.
Pío Ayuso.....	76	»	»	Idem.....	Enteritis crónica.....	Idem.
Francisco Sánchez.....	72	»	»	Casado.....	Bronquitis.....	Peñuelas, 17.
Esteban Fernández.....	32	»	»	Soltero.....	Viruela confluyente.....	Nuncio, 5.
Guillermo Ayuso.....	8	»	»	Adulto.....	Idem.....	Segovia, 24.
Ramón Maldonado.....	»	»	24	Párvulo.....	Viruela.....	Tribulete, 15.
Andrés Sáez.....	»	2	»	Idem.....	Meningitis cerebral.....	Relatores, 20.
Emilio A. Juárez.....	»	»	5	Idem.....	Viruela confluyente.....	San Bernardino, 7.
Rafael Conde.....	2	»	»	Idem.....	Tabes mesentérica.....	Particular, 5.
José Fernández.....	43	»	»	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Santa Engracia, 60.
Enrique Fernández.....	29	»	»	Soltero.....	Pleuronpneumonía.....	Arlabán, 7.
Jesús S. Ogando.....	70	»	»	Casado.....	Broncopneumonía.....	Peligros, 11 y 13.
Demetrio Benavente.....	3	»	»	Párvulo.....	Difteria.....	Aduana, 4.
Faustino Ruiz.....	44	»	»	Casado.....	Anemia aguda.....	Carretas, 41.
Miguel Pingarrón.....	»	2	»	Párvulo.....	Atrepsia.....	Angel, 4.
José Velarde.....	33	»	»	Soltero.....	Broncopneumonía.....	Constancia, 30.
Manuel Jiménez.....	1	»	»	Párvulo.....	Difteria.....	Artistas, 1.
Francisco V. Pérez.....	27	»	»	Soltero.....	Broncopneumonía.....	Ronda de Segovia, 6.
Juan M. Cuartero.....	70	»	»	Viudo.....	Senectud.....	Hospital Provincial.
Tomás Balboa.....	58	»	»	Idem.....	Cáncer hepático.....	Idem.
Arsenio Rodríguez.....	44	»	»	Casado.....	Broncopneumonía.....	Idem.
Francisco Casillas.....	22	»	»	Soltero.....	Viruela.....	Idem.

ción para el cultivo de los terrenos, considerando estas obras como formando parte del proyecto presentado

4.^a Las obras se empezarán en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de esta autorización en la GACETA DE MADRID, y se terminarán en el de dos años contados desde la misma fecha, las de los diques de cerramiento, y el de veintidós años las de saneamiento y preparación, debiendo disponerse al efecto en cada año 11.080 metros cuadrados, de modo que al terminarse este último plazo se halle en cultivo toda la superficie solicitada.

5.^a El concesionario queda obligado á ejecutar cada año la parte de obra que proporcionalmente corresponda, según los plazos fijados en la condición anterior, debiendo el Ingeniero Jefe girar una visita cada año, y poner en conocimiento de la Superioridad si el concesionario ha cumplido ó no lo preceptuado en esta condición.

6.^a Antes de dar principio á los trabajos, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Pontevedra, y como

garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, una fianza de 500 pesetas.

7.^a Las obras se llevarán á cabo bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue; siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que origine dicha inspección, así como el replanteo y reconocimiento de las obras.

8.^a Terminados todos los trabajos objeto de esta autorización, el Ingeniero Jefe hará un minucioso reconocimiento de ellos, y si los hallase en buen estado, y con arreglo á las presentes condiciones, lo consignará así en acta que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del acta del replanteo, y pondrá en posesión de los terrenos al concesionario, sin perjuicio de la resolución superior; y aprobada dicha acta, se acordará la devolución de la fianza que fija la condición 6.^a

9.^a Los terrenos que solicita el concesionario no podrán destinarse á otro objeto que al del cultivo que solicita, á menos de obtener para ello la autorización competente.

10. Los terrenos pedidos quedan sujetos á las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral, siendo obligación del peticionario conservar en buen estado todas las obras y expeditas dichas servidumbres.

11. Hasta que estén terminadas todas las obras que se mencionan en la condición 4.^a, no se otorgará la propiedad de los terrenos con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley de Puertos, entendiéndose esta concesión hecha, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero.

12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las presentes condiciones, dará lugar á la caducidad de la concesión, y una vez declarada ésta, se procederá con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1896.—El Director general, P. A., Antonio Sanz.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Estado de las cantidades recaudadas en las Aduanas de las islas Filipinas durante el mes de Julio de 1896, comparado con igual mes del año anterior.

ADMINISTRACIONES	Importación.		Exportación.	IMPUESTO DE		IMPUESTO DE CARGA DE		Transbordo	Almacenaje	Depósito mercantil.	Multas y recargos.	TOTAL
	Pesos. Cents.	4 por 100 de recargo. Pesos. Cents.		Carga.	Consumo.	Altura.	Cabotaje					
Manila.....	292.021'55	11.626'10	31.043'67	»	»	16.117'57	»	173'07	213'02	»	272'99	351.467'97
Ilo Ilo.....	26.376'11	1.046'92	5.343'10	»	»	11.030'61	»	»	»	»	1.025'66	44.872'40
Cebú.....	1.217'87	48'71	4.778'58	»	»	4.307'82	»	»	»	»	»	10.352'98
Zamboanga.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Recaudado en.....	1896.....	319.615'53	12.721'73	41.165'35	»	31.506	»	173'07	213'02	»	1.298'65	406.693'35
	1895.....	245.563'94	20'53	79.900'72	»	29.701'15	»	»	397'73	»	1.095'85	356.679'92
Diferencia en.....	Más.....	74.051'59	12.701'20	»	»	1.804'35	»	173'07	»	»	202'80	50.013'43
	Menos.....	»	»	38.735'37	»	»	»	»	184'71	»	»	»
Recaudado en 1896.....		319.615'53	12.721'73	41.165'35	»	31.506	»	173'07	213'02	»	1.298'65	406.693'35
12. ^a parte del presupuesto.....		329.666'66	»	64.166'66	»	28.750	»	666'66	»	833'33	1.416'66	425.499'97
Diferencia en.....	Más.....	»	12.721'73	»	»	2.756	»	»	213'02	»	»	»
	Menos.....	10.051'13	»	23.001'31	»	»	»	493'59	»	833'33	118'01	18.806'62

Madrid 22 de Octubre de 1896.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º—El Director general, P. S., Purón.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante.

Autorizado por la Dirección general de Carabineros, he resuelto señalar el día 21 de Noviembre próximo, á las doce horas de su mañana, para que tenga lugar, en mi despacho, la segunda subasta de construcción de una falúa destinada á la fuerza de Carabineros de Denia, bajo el mismo tipo de la anterior, de 1.653 pesetas.

Regirán en el contrato los pliegos de condiciones facultativas y particulares que obran en el respectivo expediente que, para conocimiento del público, queda de manifiesto en la Intervención de Hacienda.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de una peseta, y arregladas al modelo adjunto, acompañándose á cada una el resguardo que acredite haber depositado en la Caja sucursal de la provincia la cantidad de 82 pesetas.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* serán de cuenta del rematante.

Alicante 19 de Octubre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Juan Barbí. 365—S

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para optar á la subasta de construcción de una falúa destinada á la fuerza de Carabineros de Denia, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad, escrita en letra, expresada en pesetas, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, sin añadir cláusula alguna.)

(Fecha y firma del proponente.) 365—S

Agencia ejecutiva de la Hacienda.

PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN URBANA

Zona 7.^a—Casco capital.—Cuarto trimestre del 1895 á 96.

D. Juan Lamarca Artero, Agente ejecutivo de la Hacienda en esta provincia.

Certifico que por esta Agencia, y con fecha 8 de Julio del corriente año, se ha dictado la siguiente providencia:—«De conformidad con lo que dispone la regla 2.^a, art. 40, del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, y en uso de las facultades que el mismo me confiere, declaro incurso en el apremio de segundo grado con el nuevo recargo del 12 ó 7 por 100 sobre las cuotas, según llegue ó no á realizarse la subasta de sus

bienes inmuebles, á los deudores comprendidos en la anterior relación; procédase al embargo de frutos, rentas, bienes, muebles y semovientes que aquéllos posean, como también al de las fincas que señalará el que provea, solicitándose de éstas su anotación preventiva en el Registro de la propiedad. Pase este expediente á la Alcaldía para que se sirva autorizar la entrada en el domicilio de los deudores, y para que sin obstáculo alguno se puedan practicar las actuaciones y diligencias correspondientes hasta realizar el cobro de los débitos.»

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan á continuación, cuyos domicilios se ignoran, extiendo el presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, conforme previene el art. 60 del reglamento de 15 de Abril de 1890, según las sentencias de 15 y 27 de Junio de 1895, publicadas en la GACETA de 14 de Octubre del mismo año.

Número de orden.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Pesetas.
3	D. Antonio Sánchez Pérez.....	2'44
12	Alfonso García Cegarra.....	2'95
14	Antonio Garrido Valcárcel.....	13'89
15	Antonio Gutiérrez.....	2'75
20	Antonio Sicilia Salinas.....	1'60
27	Doña Amalia Herrero Armero.....	19'93
37	D. Antonio López López.....	2'06
44	Brígido Ruiz Martínez.....	2'89
46	Sr. Conde de Pino Hermoso.....	4'29
49	D. Cayetano Guadiert.....	10'75
50	Doña Carmen Soler.....	4'09
70	Sr. Conde de Lucas.....	22'79
77	D. Esteban Hidalgo Menchón.....	2'89
88	Francisco Sánchez Franco.....	1'91
90	Francisco Antonio Bilches.....	2'23
95	Fenor Soriano Ortega.....	11'92
105	Francisco Alvarez Gil.....	11'07
111	Gaspar García García.....	2'89
114	Herederos Almollos Puig Llanos.....	15'67
116	Herederos de D. Pedro Sánchez.....	3'59
123	D. Ildefonso Ruiz.....	2'44
141	Juan Conesa García.....	6'57
152	Juan Valpulini.....	3'20
148	José Antonio Peña.....	3'10
153	José Buitrago Martínez.....	13'38
161	José Conesa García.....	2'17
165	José Casanova Navaro.....	2'44
177	José Martínez Rico.....	17'49
193	Manuel Saverda.....	18'98
198	Sr. Marqués de Valdeguerrero.....	13'07
201	Doña María Nogués Jara.....	20'95
204	D. Mariano Rodríguez, Presbítero.....	4'72
210	Manuel Pérez Carrión.....	4'92
216	Miguel Martínez Rodríguez.....	3'52
236	Pedro Solís Lazo de la Vega.....	25'91

Número de orden.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Pesetas.
237	D. Pedro Marín Meroño.....	3'20
238	Pedro Inglés Caneza.....	1'66
239	Pedro Ortega.....	3'20
244	Pedro Laborda Fenor.....	1'92
257	Ramón Cuenca Almela.....	5'65
267	Doña Soledad Salazar y Chico de Guzmán.....	15'35
268	D. Saturnino Uribe y Auriche.....	3'06
269	Silvestre Díaz Fernández.....	3'19
271	Salvador Lizán Peñafiel.....	6'38
284	Vicente López Zapata.....	17'81
299	Antonio Angeles y Remedios Serón.....	8'59
314	Doña Carmen Yagües.....	4'42
317	Concepción Starico.....	24'57
318	Concepción García Bautista.....	11'06
351	D. José Arques López.....	1'98
357	José Hidalgo Pérez.....	20'84
359	Juan José Saura Peñafiel.....	3'02
421	Antonio Matías Martínez.....	3'31
422	Antonio Alemán Pérez.....	1'86
437	Antonio Martínez Pérez.....	2'72
444	Alejandro Marín León.....	7'68
448	Bernabé Leandro.....	3'69
508	Doña Isabel Alemán Flores.....	21'67
528	D. José Clares Illán.....	11'64
538	Doña Josefa Martínez López.....	2'62
546	D. Juan Martínez Toledo.....	1'65
550	Juan García Castillo.....	2'98
559	José Muñoz Morales.....	5'39
570	Joaquín Pérez.....	5'66
581	José Alemán Flores.....	5'92
614	Doña María del Carmen Ramón.....	2'51
615	María Josefa Alcaraz.....	5'92
616	María López Molina.....	1'66
625	María Josefa Alonso.....	17'42
654	D. Pascual Montesinos Gómez.....	5'66
662	Doña Ramona Delgado.....	13'30
665	D. Ramón Santos García.....	11'79
674	Tomás Vázquez.....	2'98
684	Doña Amalia Álvarez de Toledo.....	1'56
703	D. Baldomero Rodríguez.....	3'42
719	Eduardo Robles González.....	80'52
732	Herederos de Doña Rosario Noguero.....	7'16
743	D. José Medina.....	2'53
769	Julián de la Cierra.....	3'57
773	Joaquín Portero López.....	4'27
781	Luis Lanzarote.....	9'71
783	Sr. Marqués de Fontanar.....	63'89
807	D. Pedro Antonio Pérez.....	4'21
821	Sebastián Meseguer.....	29'48
837	Doña Antonia Pérez, viuda de Tarín.....	11'06
841	D. Antonio López Cayetano.....	11'79
849	Antonio López Sánchez.....	5'88
862	Antonio Vidal Galindo.....	2'98
876	Antonio López.....	2'98
877	Antonio Pérez Moreno.....	1'77

Número de orden.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Pesetas.
888	Antonio Carreño Jara.....	8'98
890	Antonio Saura.....	15'84
902	Bernardo Díaz López.....	3'20
904	Carmen García de la Torre.....	2'98
903	Cayetano Navarro Molina.....	1'66
907	Carmen García Díaz.....	5'34
910	Carmen Mompean Blesa.....	2'51
913	Carmen Martínez.....	4'92
914	Cristóbal Crespo Castillo.....	10'16
923	Carmen García Díaz.....	5'59
927	Diego Olivares.....	1'98
935	Encarnación Ballester.....	7'86
956	Francisco Marín Martínez.....	5'98
961	Francisco Mora.....	8'98
965	Francisco Redondo.....	6'36
968	Fernando Miranda.....	3'68
979	Ginés Antón.....	2'23
986	Herederos de Andrés Sánchez.....	2'29
991	Juan de la Cruz Tapia.....	8'98
1.017	José Atás Giner.....	2'62
1.019	José Clemente Pérez.....	2'51
1.028	José Esparza Caravaca.....	5'18
1.031	Joaquín Meroño.....	5'92
1.032	José López Noguera.....	1'98
1.034	Juan Cuadrado Fuentes.....	3'62
1.036	Juan Ortuno Gálvez.....	4'27
1.040	Josefa Jiménez Caballero.....	1'98
1.041	José Pérez Cuenca.....	2'98
1.043	José López Hernández.....	1'98
1.046	José Hernández Paterna.....	5'92
1.047	Juan Gamez.....	1'98
1.049	Joaquín Hernández Tortosa.....	1'98
1.060	Juan Ballester.....	2'39
1.062	Juan de la Cruz.....	8'92
1.065	Juan de Dios Costa Navarro.....	7'48
1.081	José Sánchez García.....	3'89
1.085	José Martínez Espinoza.....	7'36
1.089	Juan Martínez Jiménez.....	9'83
1.090	Juan Ayala Hernández.....	10'52
1.103	Juan Cárceles Ortega.....	7'36
1.108	Miguel Pérez.....	5'92
1.116	Mariano Ibáñez.....	7'42
1.121	Manuel Palao Muelas.....	1'98
1.124	Mariano Cánovas.....	3'30
1.133	Manuel Selgas.....	34'19
1.135	Nicolás Pérez Carrilero.....	4'48
1.136	Nicolás Villalva.....	2'29
1.147	Pedro del Val García.....	6'25
1.150	Ramón Olivares.....	7'85
1.169	Ramón López.....	2'98
1.170	Sebastián Ferrer Mateos.....	4'91
1.176	Santiago Barcelós.....	6'24
1.177	Salvador Samper Amat.....	8'98
1.178	Salvador Hernández.....	3'88
1.180	Santiago López Ramos.....	2'29
1.182	Tomás Alarcón.....	7'36
1.187	Teresa García Viuda.....	5'92
1.190	Vicente Alcaraz Carrillo.....	2'98
1.194	Viuda de Julián Sánchez.....	1'98
1.197	Viuda de Bernardo García.....	3'57
1.198	Diego Romero Tapia.....	4'86
1.227	Juan Córdova.....	14'65
1.250	José Mateos.....	88'74
1.257	Josefa Lozano.....	18'59
1.266	Luis Salván López.....	6'25
1.272	Miguel Barragán Zapata.....	5'92
1.279	Antonio Garrigós Carmona.....	4'42
1.314	Antonio Viñerola Alcaraz.....	3'69
1.315	Basilio Sáez Pérez.....	6'04
1.332	Doña Carlota Stárico.....	164'25
1.337	Carmen Herrero Cuñarejos.....	27'51
1.340	Encarnación Sánchez García.....	11'06
1.353	D. Félix García.....	4'75
1.361	Herederos de D. Pedro Serrano.....	2'13
1.369	D. José Marín Montesinos.....	9'83
1.394	Juan Larroza Alcaraz.....	9'25
1.410	Juan de Mata Pérez.....	16'93
1.420	José Armero.....	19'18
1.423	Jesús Pérez González.....	5'93
1.435	Doña Micaela Pérez.....	7'42
1.439	D. Manuel López Trillo.....	4'48
1.441	Manuel Poyeda.....	11'06
1.442	Nicolás Arévalo.....	4'75
1.464	Pedro Ramírez.....	3'95
1.466	Pedro Díaz Sánchez.....	1'65
1.468	Doña Teresa Sánchez Reyerte.....	4'16
1.492	D. Antonio García García.....	4'59
1.503	Antonio Fernández.....	2'62
1.506	Francisco Pérez Gómez.....	3'95
1.567	Francisco Rueda Barceló.....	12'49
1.574	Ginés Campory Silvestre.....	3'30
1.580	Herederos de D. Antonio Lairado.....	3'84
1.583	D. Isidoro Corbí.....	25'54
1.613	José María Jimeno.....	3'95
1.615	José Carrión Guzmán.....	3'98
1.617	José Carrión Hernández.....	3'95
1.629	José Candela Rubio.....	9'07
1.665	Nicolás Jiménez García.....	2'35
1.691	Tomás Martínez Zabala.....	3'68
1.695	Viuda de D. Marcos Nogués.....	3'57
1.706	D. Antonio Baños.....	4'75
1.709	Antonio Canales.....	1'54
1.722	Doña Concepción Dalí.....	8'86
1.743	D. Fernando Asensio Serrano.....	13'36
1.744	Francisco Ibáñez Mirabete.....	7'62
1.748	Francisco Serón.....	1'66
1.768	José María Alix.....	5'25
1.770	José Abellán.....	16'66
1.781	José Hernández Ardieta.....	3'04
1.783	José Lorente.....	12'33
1.838	Ramón Alix.....	10'74
1.853	Viuda de D. Ambrosio Colomer.....	3'74
1.859	D. Agustín Braco López.....	7'36
1.862	Andrés Sánchez Gilabert.....	3'30
1.869	Doña Ana y Joaquina Hernández.....	1'83
1.877	D. Alfonso Marín Espinosa.....	38'63
1.887	Antonio Muñoz Tortosa.....	6'14
1.891	Antonio Rosique Bargas.....	4'92
1.900	Sres. Capellanes de Abellaneda.....	16'13
1.932	Doña Encarnación Tomás.....	3'89
1.989	D. José María Zarándona.....	7'69
2.010	José María Fernández Moreno.....	9'83

Número de orden.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Pesetas.
2.093	Doña Rosario y María Llacer Botella.....	7'69
2.158	Josefa Munuesa.....	4'59
2.167	D. Juan Castillo Pino.....	7'16
2.216	Antonio Cascales Sánchez.....	3'95
2.237	Francisco Palazón Carrillo.....	2'98
2.315	Isidoro Serrano.....	1'54
2.345	José Valera Muñoz.....	8'12
2.369	Patricio Franco.....	1'66
2.385	Victoriano López.....	17'42

Murcia 29 de Septiembre de 1896.—El Agente ejecutivo, Juan Lamarca. 2805—M

Junta diocesana de reparación y construcción de templos del Obispado de Tuy.

Presidencia.

PRIMERA SUBASTA

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre de 1896, se ha señalado el día 10 de Noviembre, a las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Santiago de Vigo, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante pesetas 14.150 y 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, en el Palacio Episcopal, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 707'55 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme a lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Tuy 17 de Octubre de 1896.—El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo Presidente, el Obispo de Tuy.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras. 366—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Arzobispado de Zaragoza.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Septiembre último, se ha señalado el día 16 del próximo mes de Noviembre, hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria de la iglesia parroquial de San Gil, de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 19.270 pesetas y 65 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 964 pesetas en metálico ó en valores que la ley determine como admisibles, en la Caja general de Depósitos ó su sucursal en esta provincia, en la sucursal del Banco de España ó en la Secretaría de esta Junta, conforme a lo dispuesto por Real decreto de 13 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Zaragoza 20 de Octubre de 1896.—El Presidente accidental, Dr. José María Pra, Maestrescuela.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria de la iglesia parroquial de San Gil, de esta ciudad, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras. 374—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar a sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Gata.—Bautista Fons, Pizarro, 31.
Cádiz.—Deustch Botschaft, sin señas.
Tardienta.—Francisco Sammandren, ídem.

Granada.—Doña María Guijón, calle Flores, Tenerife.
Almadén.—Fernando Solamilla, Capellán del regimiento Almansa, núm. 18 (ausente).
Oviedo. T.—Palacios, Beatas, 25, primero.
Murcia.—Soledad Estanco, Junco, 16.
Barcelona.—Luis María de Tro y Moxó, San Miguel, 6, principal.
Milano.—Ugo Pensa, Telegraph Restant.
Logroño.—Antonio Michel, sin señas.
Vigo.—Angel Carballo, San Servando, 4.

NORTE

Burgos.—Laureana Sanz, Sagasta, 8 duplicado.

SUR

Monforte. E.—Ramón Guipion, Atocha, 102.

ESTE

Oropesa.—Manuel Bermejo, Génova, 4, principal.
Granada.—Juan, Villanueva, 17.

NOROESTE

Lugo.—Velasco, Princesa, 19.

Madrid 23 de Octubre de 1896.—El Jefe del Cierre, Francisco Morejón.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

PONTEVEDRA

D. Miguel Naval Pallarol, Capitán de la zona de reclutamiento de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor militar.

Hallándose instruyendo expediente contra Federico Escariz Balado, recluta del reemplazo de 1895, hijo de José y de María, natural de Arcos de Fureos, parroquia de ídem, en el Ayuntamiento de Cuntis, partido de Caldas, en esta provincia, de edad veinte años y cuatro meses, cuyo paradero se ignora, acusado de faltar a la concentración para su destino a Cuerpo activo el 12 de Agosto último.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén a su alcance, procedan a la busca y captura del citado recluta, a quien por el presente edicto llamo, cito y emplazo, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación del presente documento, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel de San Fernando de esta ciudad, a fin de que sean oídos sus descargos; baje apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; así como si fuese habido lo pongan a mi disposición con toda seguridad en el mencionado Juzgado.

Y para que llegue a conocimiento de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dada en Pontevedra a 22 de Septiembre de 1896.—El Juez instructor, Miguel Naval.—Ante mí, el Secretario, José Ramón Castro. 2836—M

Juzgados de primera instancia.

CABRA

D. Marcial de Heredia y Aranda, Juez municipal suplente, é interino de instrucción de este partido.

Hago saber que entre cinco y seis de la mañana del día de ayer se ha fugado de la cárcel de este partido Joaquín Camargo Gómez, alias el Vivillo, natural de Estepa, y procesado por el delito de robo en cuadrilla, cuyas señas se expresarán a continuación.

En su virtud, ruego y encargo a todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan a su busca y captura, y en caso de ser habido lo pongan con las seguridades convenientes a disposición de este Juzgado.

Dado en Cabra a 19 de Octubre de 1896.—Marcial de Heredia.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Señas.

Edad treinta y un años, estatura pequeña, grueso y de complexión robusta, color claro, cabello castaño algo rizado, ojos melados, redondos y vivos y cara redonda; vestía pantalón y chaleco de paño negro, pantalón de pana color café con remiendos en el frasero y al extremo de los pernils, blusa con cuadros negros, botas blancas enterizas y mantabufanda. J—7178

LA BAÑEZA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en auto de 25 de Septiembre último, dictado en los autos de juicio ejecutivo promovido por Don Eumenio Alonso González, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Elías Francisco Fernández, contra D. Ceferino Cancio de Abajo, su convecino, y D. Marceliano Cancio de Abajo, militar, cuyo actual domicilio se ignora, sobre pago de 9.000 pesetas procedentes de préstamo é intereses del 8 por 100 anual, se cita de remate por medio de la presente al D. Marceliano Cancio de Abajo, concediéndole el término de nueve días, a contar del siguiente hábil al en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniere; con prevención de que no compareciendo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; haciéndole saber que en 30 del mismo Septiembre, por la Comisión de este Juzgado se procedió al embargo de los bienes inmuebles que de su propiedad posee en esta ciudad, sin haberle hecho requerimiento previo de pago por ignorarse su paradero.

La Bañeza 6 de Octubre de 1896.—El Escribano, Arsenio Fernández de Cabo. X—680

MADRID—AUDIENCIA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en los autos de secuestro que

Santa María Magdalena.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Se cita á los señores accionistas de esta empresa para celebrar junta general ordinaria el día 30 del actual, á las ocho de la noche, en el Círculo Industrial Minero, Relatores, 4 y 6, principal.

Madrid 23 de Octubre de 1896.—El Presidente, Luciano Nieto. X—684

Sucursal del Banco de España en Burgos.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 3.312, importante pesetas nominales 34.000, en obligaciones de la Compañía de Aguas de Burgos, expedido por esta sucursal en 21 de Septiembre de 1896, á favor de D. Félix Ortiz Gil, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique antes del plazo de dos meses, á contar desde este día en que aparece el primer anuncio en los periódicos oficiales, GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Burgos 22 de Octubre de 1896.—Por el Oficial Secretario, Leutfrido Rubie López. X—677

El Laurel de Baco.

SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL

Situación en 31 de Mayo de 1896.

Table with columns for Activo and Pasivo, listing various assets and liabilities in pesetas.

Madrid 18 de Octubre de 1896.—El Contador, José Galino.—El Administrador Gerente, Rafael Cabrera.—V.º B.º.—El Presidente, Frutos García.

Situación en 30 de Junio de 1896.

Table with columns for Activo and Pasivo, listing various assets and liabilities in pesetas.

Madrid 18 de Octubre de 1896.—El Contador, José Galino.—El Administrador Gerente, Rafael Cabrera.—V.º B.º.—El Presidente, Frutos García. X—679

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llegó en Pamplona, Santander, Vitoria, Gerona y Palma.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Octubre de 1896.

Meteorological observation table with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, and Estado del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 23 de Octubre de 1896.

Table of telegrams received, listing localities, altitudes, temperatures, wind directions, and weather states.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Octubre de 1896, comparada con la del día anterior.

Table of official market quotations for public funds, comparing prices from October 22 and 23, 1896.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, listing the date, benefit, and exchange rate.

Bolsas extranjeras.

Paris 22 de Octubre de 1896.

Table of foreign market quotations for Paris, listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 31'52-31'50 pesetas. Paris á la vista, francos, beneficio, 24'80.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 17, 18, 19 y 20 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo VIII.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1896.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'Guía oficial de España' (First, Second, Third class, and Rustic).

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

San Rafael, Arcángel, y San Martín, abad. Cuarenta Horas en el Salvador (San Juan de Dios).

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Sembramis ó la hija del aire.—El fandango de candida. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Gente conocida. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 28 de abono.—Turno 2.º par.—La bicicleta.—La praviara.—Cerro López.—Tocino del cielo. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los descamisados.—Cuadros disolventes.—El baile de Luis Alonso.—Cuadros disolventes. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las mujeres.—Viento en popa.—Los golfos.—Las tentaciones de San Antonio. TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—El sábado.—El merendero de Toribio (estreno).—Cuadros disolventes.—La chula.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servat, 13. Teléfono núm. 651.